

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 43
noviembre 7, 2019

Iniciativas

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de octubre de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E.

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Representante Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática PRD, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, así como artículos 1º, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar diversos artículos de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí.***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Define la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Servidor Público como “aquel que, independientemente de su denominación, ya sea de funcionario o de servidor civil, está normado por un régimen de función pública bajo una ley específica de derecho público o mediante disposiciones equivalentes, y asumen actividades enmarcadas en los intereses primordiales del Estado. No se trata de todos los empleados o trabajadores del Estado, sino solamente de aquellos que como funcionarios desempeñan las funciones esenciales que le atañen al Estado y que, en cada Estado extiende o restringe a su arbitrio... la mayoría de los países define como servidores públicos a quienes se desempeñan en el Poder Judicial, junto con los integrantes de la Administración Pública y del Poder Legislativo”.

Para Héctor Fix-Zamudio, el juicio político constituye uno de los instrumentos consagrados en la Constitución para la solución de los conflictos con carácter jurídico sobre la aplicación de las disposiciones fundamentales. Los otros instrumentos los son las controversias constitucionales, juicio de amparo, acciones de inconstitucionalidad etc.¹

El [impeachment es una figura del Derecho anglosajón](#) mediante el cual se puede procesar a un alto cargo público. El parlamento o congreso debe aprobar el procesamiento y posteriormente encargarse del juicio del acusado (normalmente en la Cámara alta). Una vez que un individuo ha sido objeto de un impeachment tiene que hacer frente a la posibilidad de ser condenado por una votación del órgano legislativo, lo cual ocasiona su destitución e inhabilitación para funciones similares.

¹ (“Derecho Constitucional”, el Derecho en México, Una visión de conjunto, México UNAM, 1991).

Adentrándonos en el tema de la presente iniciativa, en México y en nuestro estado, la ley observa que el juicio político procederá por actos u omisiones de los servidores públicos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Sin embargo, dentro de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, encontramos una serie inconsistencias en la Ley y para lo cual se realizan consideraciones y correcciones que deben ser tomadas en cuenta, para lograr una efectiva aplicación de la norma, principalmente en materia de responsabilidad de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 126 de la Constitución Política del Estado, así como del procedimiento de juicio político.

Con la finalidad de hacer más comprensible el porqué de cada una de las reformas propuestas, me permito explicarlas una por una de la siguiente manera:

1. Primero, se propone reformar el artículo 4º en su fracción I de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, en el sentido de que también se integre la Comisión de Puntos Constitucionales, como parte de la Comisión Instructora, la cual tiene por objeto admitir y, en su caso, resolver la procedencia del juicio político; determinando si hay elementos que hagan presumir la existencia de los hechos; la presunta responsabilidad del denunciado; y solicitar la conformación de la Comisión Jurisdiccional, esto en conjunto con la Comisión de Gobernación y Justicia.

Dicha propuesta de reforma, tiene como uno de sus sustentos el hecho de que a nivel federal específicamente en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 10 párrafo segundo, a la letra señala:

“...LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

*La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de las **Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia**, quienes al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas para que en unión de sus Presidentes y un Secretario por cada Comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos que tendrá competencia exclusiva para los propósitos contenidos en el Capítulo II de esta Ley...”*

Porción normativa en la que podemos observar, que las comisiones legislativas que integran a la Comisión Instructora o Subcomisión de Examen Previo, son Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia; además en aplicación del derecho comparado con legislación de otros estados, citando únicamente 3 ejemplos pero hay más, en los estados de Sinaloa, Tamaulipas y Zacatecas, la Comisión de Puntos Constitucionales forma parte de lo que se puede llamar comisión instructora o comisión de examen previo, tal como puede observarse a continuación:

“...LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA

*ARTÍCULO 15. La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado y ratificada dentro de los tres días hábiles siguientes. Una vez formado el expediente se remitirá al Presidente del Congreso, quien lo turnará a la **Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación** para que después de analizarlo dictamine si la conducta atribuida encuadra dentro de las causales establecidas para el Juicio Político...*

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO 12.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito, denuncia al Congreso local, por las conductas a que se refiere el Artículo 7o. de este Ordenamiento. Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días hábiles, se turnará de inmediato, con la documentación que le acompañe, a una comisión del Congreso, que estará integrada

por los Presidentes de las **Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia** para que dictaminen.

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

*Artículo 35. Recibida la solicitud o denuncia, se procederá a dar lectura ante el Pleno de la Legislatura o Comisión Permanente, durante la sesión respectiva, misma que se turnará a las **Comisiones de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional** para que en su carácter de Comisión de Examen Previo, conozcan el asunto y determinen lo procedente...".*

De los anteriores artículos se concluye, que la Comisión de Puntos Constitucionales debe de ser parte de la llamada comisión instructora o de examen previo, toda vez que de manera general en todos los congresos locales y congreso de la unión, es la comisión de Puntos Constitucionales la que analiza y dictamina sobre los temas referentes a reformas, adiciones y derogación de artículos, los que se refieren a leyes relativas a disposiciones, y los que se refieren a leyes reglamentarias de disposiciones, todos de la Constitución Política ya sea estatal o federal, lo que nos lleva a concluir, que de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí que establece: "...**ARTÍCULO 1º.** Esta Ley tiene por objeto reglamentar, en lo conducente, el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de: **I. Responsabilidad de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 126 de la Constitución Política del Estado...**". Que es fundado y sin lugar a dudas, que se integre la comisión de puntos constitucionales a la comisión instructora, ya que esta, analiza los temas referentes a leyes reglamentarias de disposiciones, y si la ley de juicio político tiene como objeto reglamentar lo conducente al Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado, en materia de Responsabilidad de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 126 de la propia Constitución, es que resulta procedente.

2. Segundo, se propone que en el artículo 4º, el mismo tiene cinco fracciones las cuales son: I, II, III, IV y VI, lo cual es incorrecto ya que del número IV (cuatro), se brinca al VI (seis), y **se propone que se cambie el numero VI (seis) por el V (cinco), para que de esta manera quede la numeración romana de manera correcta.**

3. Tercero, se propone agregar tres nuevas fracciones al artículo 10, las cuales atienden al hecho de que esas conductas también deben de ser consideradas como que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, siendo las siguientes:

X. El producir o alterar un documento que está a su alcance y resguardo o bajo sus facultades, con el fin de obtener un provecho con la consecuencia de que puede resultar un perjuicio para la sociedad, para el Estado o para un particular.

XI. Autorizar o asignar cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente, cuando la autorización o asignación sea producto de un acuerdo colegiado, serán responsables los servidores públicos que hubieren votado a favor.

XII. Recibir cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente.

Se propone la integración de dichas conductas, ya que como se dijo al inicio de esta exposición de motivos un Servidor Público es aquel que, independientemente de su denominación, ya sea de funcionario o de servidor civil, está normado por un régimen de

función pública bajo una ley específica de derecho público o mediante disposiciones equivalentes, y asumen actividades enmarcadas en los intereses primordiales del Estado.

Ahora bien, al hablar de este tipo de servidores públicos no se trata de todos los empleados o trabajadores del Estado, sino solamente de aquellos que como funcionarios desempeñan las funciones esenciales que le atañen al Estado y que, en cada estado extienden o restringen a su arbitrio; en la mayoría de los países definen como servidores públicos a aquellos quienes se desempeñan como titulares y ejercen funciones principalmente a la cabeza de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los titulares integrantes de la Administración Pública.

Al respecto, un criterio válido considera que los altos funcionarios públicos son quienes ocupan grados superiores en la estructura orgánica de las instituciones del Estado, en virtud de su elevado nivel de responsabilidad pública y representatividad; nivel que, en la administración pública, únicamente la tienen los funcionarios señalados en el artículo 7º de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, siendo: el Gobernador del Estado, los diputados, los magistrados, y consejeros de la Judicatura, los jueces de Primera Instancia, los secretarios de despacho, el Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos en Materia Electoral, los subsecretarios; directores generales, o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, los titulares de los organismos constitucionales autónomos, el Auditor o Auditora Superior del Estado, y los presidentes municipales, regidores y síndicos; pues, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, estos servidores tienen principalmente la responsabilidad pública de gobernar, representar, administrar justicia, vigilar y supervisar entre otras, el correcto funcionamiento del aparato burocrático denominado estado; razón por la cual, únicamente ellos pueden considerarse como altos funcionarios.

Ahora bien, partiendo de esta premisa, es que se considera que si uno de estos altos funcionarios realiza acciones tales como, (fracción X) producir o alterar un documento que está a su alcance y resguardo o bajo sus facultades, con el fin de obtener un provecho con la consecuencia de que puede resultar un perjuicio para la sociedad, para el Estado o para un particular, es decir, aquel que falsifica un documento o documentos, además de ser un delito tipificado por el Código Penal del Estado, debe de considerarse también que causa perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, porque estaría abusando del poder o de las facultades que la sociedad le otorgo para representar a una institución del estado, en un beneficio únicamente personal.

De igual manera, es que se considera que si uno de estos altos funcionarios realiza acciones tales como: (fracción XI y XII) Autorizar o asignar cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente, cuando la autorización o asignación sea producto de un acuerdo colegiado, serán responsables los servidores públicos que hubieren votado a favor y recibir cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente, es que debe de considerarse también que causa perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho, por un lado porque estaría abusando del poder o de las facultades que la sociedad le otorgo para representar a una institución del estado, en un beneficio personal, y por otro lado, no deberían de percibir

cualquier otra percepción económica distinta de su salario, ya que como ha sido señalado previamente, estos Servidores Públicos al ser quienes ocupan grados superiores en la estructura orgánica de las instituciones del estado, en virtud de su elevado nivel de responsabilidad pública y representatividad, ya cuentan con una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual es proporcional a sus responsabilidades¹.

A saber,

II. Los diputados salario aproximado cien mil pesos.

III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura, salario aproximado noventa mil pesos.

IV. Los jueces de Primera Instancia, salario aproximado sesenta mil pesos.

V. Los secretarios de despacho, salario aproximado dependiendo los secretarios de sesenta mil a noventa mil pesos.

VI. El Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; y el Fiscal Especializado en Delitos en Materia Electoral, salario aproximado de cincuenta mil a noventa mil pesos.

VII. Los subsecretarios; directores generales, o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, salario aproximado de cuarenta mil a sesenta mil pesos

VIII. Los titulares de los organismos constitucionales autónomos, salario aproximado de sesenta mil a noventa mil pesos.

IX. El Auditor o Auditora Superior del Estado, salario aproximado noventa mil pesos.

X. Los presidentes municipales, regidores y síndicos, salario aproximado dependiendo los municipios, de cuarenta mil a noventa mil pesos

Razón por la cual, debe de considerarse que causa perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho, el hecho de que un servidor público de los antes mencionados, reciba cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente, sin que sea justificable en ánimos de no caer en corrupción, esto porque los salarios que perciben se consideran suficientes y altos, en contraste y comparación con el promedio salarial que percibe un trabajador en el país, siendo que en México sólo 4 de cada 100 trabajadores tienen ingresos mensuales superiores a 13,254 pesos. En el país viven aproximadamente 125 millones de personas, de las cuales sólo 53.8 millones de habitantes (menos de la mitad) se encuentran empleados en alguno de los sectores de la economía. De ellos, sólo 2.5 millones (4.5%) recibe máximo cinco salarios mínimos al mes como pago por su trabajo, de acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del Inegi para el segundo trimestre de 2018.

4. Cuarto, por lo que hace a las reformas propuestas en los artículos 13 y 20, estas atienden al hecho, de realizar una legislación más incluyente en San Luis Potosí, toda vez, que los pueblos y personas indígenas constituyen uno de los sectores de la sociedad mexicana que requiere mayor atención para su desarrollo económico, político, social y cultural, así como para recibir un trato digno, eliminando la discriminación a la que permanentemente se enfrentan. Por ello, es necesario construir en el estado una cultura de respeto y de inclusión tanto en sus derechos individuales como a los que adquieren como miembros de una comunidad y el disfrute pleno de sus derechos, como lo queremos para todos los ciudadanos mexicanos.

¹ Artículo 133. De la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

En virtud de la reforma del 10 de junio de 2011, que modificó once artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos de los pueblos y personas indígenas se fortalecieron. A partir de entonces, en el artículo 1o., además de establecerse el derecho a la no discriminación por motivos de origen étnico o nacional, se dispone que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Manda también que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con una y otros, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2o. señala desde la reforma indígena del 14 de agosto de 2001 que: “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. También dice que el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican esas disposiciones sobre pueblos indígenas será la conciencia de su identidad indígena. Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha emitido varias jurisprudencias para consolidar este criterio.

Entre sus disposiciones, se prevé que las constituciones y leyes locales deberán realizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas específicos, tomando en cuenta, además de los principios generales establecidos en el artículo 2o., criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

El apartado A del artículo que venimos comentando, se compone de ocho fracciones en los que se reconoce y garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, entre otros a lo que interesa para:

- Podrán acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Por otra parte, el apartado B, del artículo 2o., en sus nueve fracciones, establece medidas que deberán ser tomadas por la Federación, los Estados y los municipios, con la finalidad de promover la igualdad de oportunidades, la eliminación de la discriminación y el establecimiento de instituciones y políticas para el respeto de sus derechos humanos, abatir el rezago y las carencias y avanzar en el mejoramiento de las condiciones de bienestar social de pueblos, comunidades y personas indígenas. Razón por la cual, es que se propone en el artículo 13 la posibilidad de que los pueblos y comunidades indígenas puedan presentar una denuncia de Juicio Político en lengua indígena.

Por lo que hace a la reforma propuesta en el artículo 20, la misma atiende al hecho de que, el Congreso cuando reciba una denuncia de Juicio Político en lengua indígena, la comisión instructora deberá ordenar su traducción inmediata al español, pudiendo solicitar apoyo al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí (INDEPI).

Ahora bien, surge la duda del porque se debe solicitar apoyo a esta institución, y la respuesta se encuentra en el hecho de que es precisamente el INDEPI la institución de gobierno que tiene por objeto y de conformidad con el artículo 4º de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades vigente: orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, gestionar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas transversales para el desarrollo humano, social, integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, teniendo entre otras las atribuciones siguientes:

X. Coadyuvar y, en su caso, asistir a las comunidades y personas indígenas que se lo soliciten, en asuntos y ante autoridades federales, estatales y municipales;

XI. Brindar atención personalizada en materia jurídica a las comunidades indígenas que lo soliciten, para defender sus derechos colectivos cuando sea factible, según la problemática; o canalizarlas a las instituciones competentes;

XIII. Asesorar y apoyar en la materia indígena a las instituciones estatales, así como a los municipios y a las organizaciones de los sectores sociales y privado que lo soliciten;

Dadas las condiciones que anteceden, resulta procedente que la Comisión Instructora al recibir una denuncia de Juicio Político en lengua indígena, tenga la posibilidad y el derecho de solicitar apoyo al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí (INDEPI), para la traducción al español de la denuncia presentada, además de que dicho instituto para cumplir con sus fines tiene la obligación de asistir a las comunidades y personas indígenas que se lo soliciten, en asuntos y ante autoridades federales, estatales y municipales, así como la obligación de asesorar y apoyar a las instituciones estatales, que se lo soliciten en materia de indígena.

5. Quinto, se propone agregar un nuevo párrafo al artículo 20, el cual señala que en caso de la presentación de pruebas supervenientes, la Comisión Instructora podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas, lo cual se hace de esta manera, porque dentro de las causales de improcedencia previstas en el artículo 18 de la propia Ley de Juicio Político señala que, la denuncia de juicio político se considerará improcedente cuando: II. No encuentra apoyo en prueba alguna que permita presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado. Ante tal situación, se deja de lado la naturaleza de las pruebas supervenientes, las cuales se hacen consistir en el hecho de que por regla general sólo se deben permitir a las partes exhibir documentos después de haber quedado fijada la litis en los casos siguientes:

a).- Que sean de fecha posterior a los escritos de demanda y contestación, (en este caso que sea de fecha posterior a la presentación de la denuncia de juicio político)

b).- Los anteriores, respecto de los cuales el oferente asevere no haber tenido conocimiento en su existencia; y,

c).- Los que el interesado no haya podido adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que haya designado oportunamente el archivo o lugar en que se encuentren los originales¹.

¹ 216349. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Mayo de 1993, Pág. 323.

Así pues, hechas las consideraciones anteriores, es que debe de resultar procedente agregar dicho párrafo al artículo 20, en el sentido, que si el denunciante presenta escrito de juicio político pero sin las pruebas suficientes y la Comisión Instructora declara improcedente la denuncia por no apoyarse en prueba suficiente, lo jurídicamente correcto sería, que en caso de que surjan y se presenten pruebas supervenientes, la Comisión Instructora podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas.

6. Sexto, la reforma que se propone en el artículo 22 se hace consistir en lo siguiente: actualmente en el Capítulo IV denominado Substanciación, Sección Primera que es la etapa de instrucción, los artículos 19 a 22 señalan:

“...ARTÍCULO 19. Recibida la denuncia por la oficialía mayor del Congreso, la turnará a más tardar el día hábil siguiente al en que la reciba, a la Secretaría de la Directiva del Congreso, la que citará al denunciante para el efecto de que la ratifique en un término de tres días, contados desde la fecha en que se da por recibida la citación; si el interesado no se presenta a ratificar, la denuncia será archivada.

ARTÍCULO 20. Una vez ratificado el escrito, la Secretaría del Congreso lo turnará con la documentación correspondiente a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, quienes actuarán unidas como Comisión Instructora.

Recibida la denuncia por las citadas comisiones revisarán de oficio si se actualiza alguna de las causas de improcedencia que señala el artículo 18 de esta Ley.

Si las comisiones encuentran que la denuncia no encuadra en las causas de procedencia de juicio político que establece esta Ley, de manera fundada y motivada desecharán la misma, lo que se notificará al promovente. Contra esta resolución no existe recurso alguno.

ARTÍCULO 21. Si la denuncia es procedente la Comisión Instructora, para mejor proveer, en su caso, podrá solicitar al denunciante que en un término de cinco días aclare o complementa la denuncia.

Recibida y, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al servidor, o servidores públicos imputados, con una copia de la misma y de los documentos anexos, a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provean lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan.

El Informe referido en el párrafo anterior deberá rendirse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 22. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.

El dictamen que realice la Comisión Instructora será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento...”.

Ahora bien, como puede advertirse de dichos artículos y de la propia Ley, el juicio político es un procedimiento en el que, en términos generales se han distinguido dos fases principales en las que se adoptan decisiones de tipo político, cada una encomendada a un órgano distinto. Por un lado, el órgano de acusación por parte de la legislatura respectiva o de la Comisión Instructora; y por otro lado, un órgano de sentencia por conducto del propio Congreso Estatal. Sin embargo, debe resaltarse la importancia de la fase inicial del procedimiento, que se origina precisamente con la denuncia de cualquier ciudadano, pues a partir de ésta el Congreso Estatal, por conducto de la comisión respectiva, tendrá que analizar los requisitos básicos de la denuncia, esto es, que la conducta atribuida se ubique dentro de las causas para el juicio político, y que el servidor público denunciado sea sujeto de juicio político, pues a partir de ese análisis preliminar se determinará si procede dar trámite al procedimiento.

Esto es, en la fase inicial del procedimiento el órgano legislativo correspondiente, a efecto de determinar si procede dar trámite al juicio político, a través de la comisión encargada del análisis previo de la denuncia, se encargará de verificar si se satisfacen los requisitos básicos de procedibilidad, como son fundamentalmente que el servidor público denunciado sea sujeto de juicio político y que la conducta por la cual se formula la denuncia sea de aquellas que generen una responsabilidad política, en términos de las normas constitucionales respectivas.

De manera que, a partir de ese examen previo de los requisitos de procedibilidad, en realidad el órgano legislativo no debe realizar pronunciamiento alguno sobre la existencia de los hechos que sustentan la denuncia, ni respecto de la probable responsabilidad atribuida al servidor público.

Por tanto, si bien la Constitución del Estado de San Luis Potosí otorga a la legislatura la facultad de resolver de manera soberana y discrecional sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sujetos a juicio político y, por ende, sobre su remoción o suspensión, el ejercicio de esa facultad no se ve manifestada cuando decide no dar trámite a la denuncia de juicio político, pues sólo comprueba que el servidor público denunciado sea sujeto de juicio político y que la conducta por la cual se formula la denuncia sea de aquellas que generen una responsabilidad política, en términos de las normas constitucionales respectivas.

De ahí que, nos lleva a concluir que la redacción del artículo 22 párrafo primero es repetitiva y violatoria del procedimiento, al mencionar: “...*Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, **en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia**, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo...*”, abriendo la posibilidad legal, de que la Comisión Instructora pueda estimar IMPROCEDENTE la denuncia y considerar que NO se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado.

Por lo que derivado de las consideraciones antes realizadas, la comisión instructora únicamente debe limitarse a analizar si se satisfacen los requisitos básicos de procedibilidad, es decir, debe ceñirse a estudiar que el servidor público denunciado sea sujeto de juicio político y que la conducta por la cual se le formuló la denuncia sea de aquellas que generen una responsabilidad política, como así se reconoce en la Ley de Juicio Político para el Estado de San Luis Potosí, absteniéndose de involucrar cuestiones del fondo, aspecto que corresponde a una etapa procedimental distinta y a una Comisión distinta.

Razón por la cual se propone, que cuando la Comisión Instructora reciba el informe a que se refiere el artículo 21, ya solamente se limite a proponer la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo, y ha ya no llevar a cabo un análisis de si se acredita o no, la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, ya que de hacerse de ese modo incurriría en violaciones formales al procedimiento, atribuyéndose funciones que no le corresponden.

7. Séptimo, se propone que en el artículo 39 primer párrafo, se cambie la expresión “...Concluido el término para rendir el informe...”, por “...Concluido el término para contestar la denuncia...”, esto por cuestiones de mejor entendimiento, pulcritud y coherencia en la ley, debido a que en el artículo 38 se le emplaza al servidor público para que comparezca por

escrito para designar defensor, señalar domicilio en la capital para oír notificaciones, y presentar los argumentos, fundamentos, y pruebas que, en su caso tuviere en su defensa en relación con la materia de la denuncia, y en ningún momento se le requiere para que rinda un informe, por lo que en el artículo 39 primer párrafo se llega a la conclusión de que lo que quiso decir el legislador al momento de redactar la Ley, es que se refería a dar contestación a la denuncia, porque el informe solicitado al servidor público, le fue requerido en una etapa distinta.

En el segundo párrafo del mismo artículo, solamente se propone que se agregue la palabra “...**días**...”, ya que en su redacción original quedo incorrecto al decir “...hasta por tres hábiles más...”, siendo lo correcto: “...**hasta por tres días hábiles más**...”.

8. Octavo, se propone que en el artículo 40, se cambie la expresión “...se pondrá el expediente a la vista del servidor público y de la defensa...”, por “...se pondrá el expediente a la vista del servidor público y del denunciante...”, esto por cuestiones de mejor entendimiento, pulcritud y coherencia, además de que la propia ley señala a la figura del denunciante y no a una figura denominada como “defensa”.

Además también se propone, que las partes en el Juicio Político tengan la posibilidad de solicitar a su costa copias simples de las actuaciones del juicio para que puedan formular y presentar debidamente sus alegatos, situación que de ninguna manera se puede considerar como un obstáculo para el correcto desarrollo del procedimiento.

9. Noveno, en el artículo 46, se propone que también a la parte denunciante se le cite el día y la hora en la cual el Congreso del Estado, dará a conocer la resolución que corresponda, y no solamente se cite al servidor público denunciado. Esto es así, porque en muchas ocasiones la parte actora o parte denunciante presenta su escrito de juicio político, lo ratifica y de ahí ya no sabe absolutamente nada respecto a la situación que denunció y después se lleva la sorpresa que el Congreso determinó que no había elementos que acreditaran la comisión de los hechos imputados al servidor público, situación que no debe suceder ni mucho menos seguir prevaleciendo, toda vez que se queda en la sociedad y en el propio denunciante una sensación de impunidad en sus autoridades y en este caso en sus representantes populares al no saber cuáles fueron los motivos y fundamentos por los cuales se determinó que no procedía su denuncia de Juicio Político.

Además, dicha cuestión si viene operando a nivel federal específicamente en el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tanto más que en dicha porción normativa la Cámara de Diputados otorga la posibilidad de que el denunciante tenga uso de la voz para exponer a manera de alegatos lo que convenga a sus derechos, ya que el mismo señala:

“...**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 18.- *Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Sección Instructora las entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, **lo que harán saber los secretarios al denunciante y al servidor público denunciado**, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos...”.*

Y en el ámbito local propuesto, solamente se le daría vista al denunciante para que acudiera a conocer lo que en su momento determinara el Congreso.

10. Décimo, finalmente se propone reformar el artículo 46 último párrafo, ya que actualmente tal disposición estipula que la resolución condenatoria emitida por el Congreso del Estado deberá ser aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes, y se propone adecuar y/o armonizar tal disposición como se hace a nivel federal, así como en otros estados del país, en el sentido de que la resolución condenatoria hacia un servidor público deba ser aprobada por cuando menos **la mayoría** de los diputados presentes en la sesión respectiva.

En este mismo orden y dirección, a nivel Federal en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 43, señala:

“...LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 43.- *Las Secciones y las Cámaras podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva...”*

Porción normativa en la que podemos observar, que las Secciones y las Cámaras toman sus determinaciones ya sea para dictar medidas de apremio o para dictar resoluciones, mediante acuerdo de LA MAYORÍA de sus miembros presentes en la sesión de que se trata y no mediante acuerdo tomado por las dos terceras partes, además en aplicación del derecho comparado con legislación de otros estados, por ejemplo en los estados de Sinaloa y Tamaulipas, también han determinado que las resoluciones mediante las cuales condenan o determinan la responsabilidad política en la que ha incurrido un servidor público, las toman con base en el voto de la MAYORÍA de los diputados presentes en la sesión respectiva, y no así, se insiste, con el voto de las dos terceras partes, ya que hablar de la aprobación a través de las dos terceras partes de los diputados presentes, es casi imposible, lo cual no debe suceder.

A saber, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su artículo 23 señala:

“...LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO 23. *Si el Congreso del Estado, por mayoría de los Diputados presentes, resuelve que ha lugar a formular la acusación, el denunciado quedará separado de su cargo. En caso contrario, continuará en el ejercicio de las funciones que esté desempeñando y el expediente se archivará como asunto concluido....*

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en su artículo 43 señala:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO 43.- *Las Secciones, el Congreso y el Supremo Tribunal de Justicia podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.*

En efecto, el Juicio Político encausado en contra de un servidor público de los señalados por el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tal y como su nombre lo indica “es político”, y por esta razón, se involucran cuestiones referentes a filias y

fobias de colores partidistas, y cuando se va a sesionar respecto a la determinación o no de una sanción hacia un servidor, los diputados afines con el servidor público de su partido, muchas veces no acuden a la sesión para apoyarlo y no reunir el quorum legal o también en muchas ocasiones se ponen de acuerdo para “cabildear” buscando exonerarlo de su responsabilidad, ya que el juntar dos terceras partes de los miembros de un parlamento para que voten en el mismo sentido, es muy complicado y casi imposible, tanto más en nuestro congreso local al estar conformado actualmente por diez partidos políticos y dos diputados declarados independientes.

De acuerdo con los razonamientos que se ha venido realizando, es que resulta procedente y necesario reformar la Ley de Juicio Político en su artículo 46 último párrafo en el sentido de que la resolución condenatoria hacia un servidor público deba ser aprobada por cuando menos **la mayoría** de los diputados presentes en la sesión respectiva.

OBJETIVOS

Los principales objetivos de la presente iniciativa son:

1. Que la comisión permanente de Puntos Constitucionales, se integre y forma parte de la llamada Comisión Instructora del Juicio Político, para conocer lo relativo al examen previo de procedencia del juicio, por lo motivos anteriormente expuestos.
2. Incorporar dentro de la Ley de Juicio Político para el Estado de San Luis Potosí, tres nuevas fracciones al artículo 10, a efecto de determinar nuevas acciones que pudieran considerarse como que causan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y al buen despacho del gobierno.
3. Incorporar dentro de la Ley de Juicio Político para el Estado de San Luis Potosí, la posibilidad de que los pueblos y comunidades indígenas del interior del estado, puedan presentar denuncia de Juicio Político, en lengua indígena.

FUNDAMENTO

La presente iniciativa, es compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la particular del Estado de conformidad con lo dispuesto por el artículos 57 fracción VIII y 61 de la Constitución Local, 15 fracción II, 130, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

COMPETENCIA

Que la materia que atiende la presente iniciativa no es reservada para el Congreso General ni de sus Cámaras, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

IMPACTO PRESUPUESTAL

Derivado de la naturaleza de la presente iniciativa, es que se considera que no requiere ir acompañado de un estudio de impacto presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el

párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, toda vez que en ninguno de los artículos de los cuales se pretende su reforma o adición, se desprende que requieran de dinero o de presupuesto para cumplir con sus fines.

CUADRO COMPARATIVO

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, es que resulta pertinente insertar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

| TEXTO VIGENTE | PROYECTO DE DECRETO |
|--|--|
| <p>LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</p> | <p>LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</p> |
| <p>ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Comisión Instructora: la integrada por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, que tiene por objeto admitir y, en su caso, resolver la procedencia del juicio político; determinando si hay elementos que hagan presumir la existencia de los hechos; la presunta responsabilidad del denunciado; y solicitar la conformación de la Comisión Jurisdiccional;</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>VI...</p> | <p>ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Comisión Instructora: la integrada por las comisiones de, Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, que tiene por objeto admitir y, en su caso, resolver la procedencia del juicio político; determinando si hay elementos que hagan presumir la existencia de los hechos; la presunta responsabilidad del denunciado; y solicitar la conformación de la Comisión Jurisdiccional;</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> |
| <p>ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III.</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> | <p>ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III.</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p>X. El producir o alterar un documento que está a su alcance y resguardo o bajo sus facultades, con el fin de obtener un provecho con la consecuencia de que puede resultar un perjuicio para la sociedad, para el Estado o para un particular.</p> <p>XI. Autorizar o asignar cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las</p> |

ARTÍCULO 13. Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia contra un servidor público de los que señala el artículo 7º de esta Ley, por las conductas que dan lugar a juicio político conforme a los artículos, 8º, 9º y 10, de esta Ley.

ARTÍCULO 20. Una vez ratificado el escrito, la Secretaría del Congreso lo turnará con la documentación correspondiente a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, quienes actuarán unidas como Comisión Instructora.

Recibida la denuncia por las citadas comisiones revisarán de oficio si se actualiza alguna de las

prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente, cuando la autorización o asignación sea producto de un acuerdo colegiado, serán responsables los servidores públicos que hubieren votado a favor.

XII. Recibir cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 13. Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia contra un servidor público de los que señala el artículo 7º de esta Ley, **ante el Congreso del Estado**, por las conductas que dan lugar a juicio político conforme a los artículos, 8º, 9º y 10, de esta Ley. **En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas del interior del Estado, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.**

ARTÍCULO 20. Una vez ratificado el escrito, la Secretaría del Congreso lo turnará con la documentación correspondiente a las comisiones de, Gobernación, **Puntos Constitucionales y Justicia**, quienes actuarán unidas como Comisión Instructora, para la tramitación correspondiente. **Si se trata de una denuncia presentada en lengua indígena, ordenará su traducción inmediata al español, pudiendo solicitar apoyo al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí (INDEPI).**

Recibida la denuncia por las citadas comisiones revisarán de oficio si se actualiza alguna de las

causas de improcedencia que señala el artículo 18 de esta Ley.

Si las comisiones encuentran que la denuncia no encuadra en las causas de procedencia de juicio político que establece esta Ley, de manera fundada y motivada desecharán la misma, lo que se notificará al promovente. Contra esta resolución no existe recurso alguno.

ARTÍCULO 22. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.

...

ARTÍCULO 39. Concluido el término para rendir el informe y ofrecer pruebas, la Comisión Jurisdiccional, en su caso, procederá a la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un período de quince días hábiles; pudiendo la Comisión Jurisdiccional, desde que reciba el expediente y hasta antes de ponerlo a la vista de las partes para alegatos, allegarse las demás que estime necesarias para la comprobación de la conducta o hechos materia de la denuncia, así como de las características y

causas de improcedencia que señala el artículo 18 de esta Ley.

Si las comisiones encuentran que la denuncia no encuadra en las causas de procedencia de juicio político que establece esta Ley, de manera fundada y motivada desecharán la misma, lo que se notificará al promovente. Contra esta resolución no existe recurso alguno.

En caso de la presentación de pruebas supervenientes, la Comisión Instructora podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas.

ARTÍCULO 22. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Instructora, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.

...

ARTÍCULO 39. Concluido el término para **contestar la denuncia** y ofrecer pruebas, la Comisión Jurisdiccional, en su caso, procederá a la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un período de quince días hábiles; pudiendo la Comisión Jurisdiccional, desde que reciba el expediente y hasta antes de ponerlo a la vista de las partes para alegatos, allegarse las demás que estime necesarias para la comprobación de la conducta o hechos materia de la denuncia, así como de las características y

| | |
|---|--|
| <p>circunstancias del caso, entre ellas, la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.</p> <p>En el caso de que alguna prueba haya quedado pendiente de desahogo en el término al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola ocasión, hasta por tres hábiles más.</p> <p>ARTÍCULO 40. Terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se pondrá el expediente a la vista del servidor público y de la defensa por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que formulen y presenten sus alegatos.</p> <p>ARTÍCULO 46. Reunido el Congreso en los términos del artículo anterior, se iniciará la sesión respectiva, procediéndose de conformidad con las siguientes formalidades:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV. Acto seguido se citará personalmente al inculpado y, con su presencia o sin ella, el Congreso dará a conocer la resolución que corresponda.</p> <p>La resolución condenatoria deberá ser aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.</p> | <p>circunstancias del caso, entre ellas, la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.</p> <p>En el caso de que alguna prueba haya quedado pendiente de desahogo en el término al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola ocasión, hasta por tres días hábiles más.</p> <p>ARTÍCULO 40. Terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se pondrá el expediente a la vista del servidor público y del denunciante por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran, o en su caso soliciten a su costa copias simples con el objeto de que estén en posibilidad de formular y presentar sus alegatos.</p> <p>ARTÍCULO 46. Reunido el Congreso en los términos del artículo anterior, se iniciará la sesión respectiva, procediéndose de conformidad con las siguientes formalidades:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV. Acto seguido se citará personalmente al inculpado y al denunciante o denunciantes a través de su representante común, para que con su presencia o sin ella, el Congreso dé a conocer la resolución que corresponda.</p> <p>La resolución condenatoria deberá ser aprobada por cuando menos la mayoría de los diputados presentes.</p> |
|---|--|

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 4º, 10, 13, 20, 22, 39, 40 y 46 de la Ley de Juicio Político para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Comisión Instructora: **la integrada por las comisiones de, Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia**, que tiene por objeto admitir y, en su caso, resolver la procedencia del juicio político; determinando si hay elementos que hagan presumir la existencia de los hechos; la presunta responsabilidad del denunciado; y solicitar la conformación de la Comisión Jurisdiccional;

II...

III...

IV...

V...

ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I...

II...

III.

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X. El producir o alterar un documento que está a su alcance y resguardo o bajo sus facultades, con el fin de obtener un provecho con la consecuencia de que puede resultar un perjuicio para la sociedad, para el Estado o para un particular.

XI. Autorizar o asignar cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente, cuando la autorización o asignación sea

producto de un acuerdo colegiado, serán responsables los servidores públicos que hubieren votado a favor.

XII. Recibir cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 13. Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia contra un servidor público de los que señala el artículo 7º de esta Ley, **ante el Congreso del Estado**, por las conductas que dan lugar a juicio político conforme a los artículos, 8º, 9º y 10, de esta Ley. **En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas del interior del Estado, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.**

ARTÍCULO 20. Una vez ratificado el escrito, la Secretaría del Congreso lo turnará con la documentación correspondiente a las comisiones de, Gobernación, **Puntos Constitucionales y Justicia**, quienes actuarán unidas como Comisión Instructora, para la tramitación correspondiente. **Si se trata de una denuncia presentada en lengua indígena, ordenará su traducción inmediata al español, pudiendo solicitar apoyo al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí (INDEPI).**

Recibida la denuncia por las citadas comisiones revisarán de oficio si se actualiza alguna de las causas de improcedencia que señala el artículo 18 de esta Ley.

Si las comisiones encuentran que la denuncia no encuadra en las causas de procedencia de juicio político que establece esta Ley, de manera fundada y motivada desecharán la misma, lo que se notificará al promovente. Contra esta resolución no existe recurso alguno.

En caso de la presentación de pruebas supervenientes, la Comisión Instructora podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas.

ARTÍCULO 22. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Instructora, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.

...

ARTÍCULO 39. Concluido el término para **contestar la denuncia** y ofrecer pruebas, la Comisión Jurisdiccional, en su caso, procederá a la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un período de quince días hábiles; pudiendo la Comisión Jurisdiccional, desde que reciba el expediente y hasta antes de ponerlo a la vista de las partes

para alegatos, allegarse las demás que estime necesarias para la comprobación de la conducta o hechos materia de la denuncia, así como de las características y circunstancias del caso, entre ellas, la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

En el caso de que alguna prueba haya quedado pendiente de desahogo en el término al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola ocasión, hasta por tres **días** hábiles más.

ARTÍCULO 40. Terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se pondrá el expediente a la vista del servidor público y **del denunciante** por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran, **o en su caso soliciten a su costa copias simples con el objeto de que estén en posibilidad de formular y presentar sus alegatos.**

ARTÍCULO 46. Reunido el Congreso en los términos del artículo anterior, se iniciará la sesión respectiva, procediéndose de conformidad con las siguientes formalidades:

I...

II...

III...

IV. Acto seguido se citará personalmente al inculcado y **al denunciante o denunciantes a través de su representante común, para que** con su presencia o sin ella, el Congreso dé a conocer la resolución que corresponda.

La resolución condenatoria deberá ser aprobada por cuando menos **la mayoría** de los diputados presentes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en las oficinas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día 25 de octubre de 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 3º, la fracción II, inciso r), en su párrafo segundo; y **ADICIONAR**, al mismo artículo 3º, la fracción II, inciso r), el párrafo tercero, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de esta iniciativa es, de conformidad con lo previsto en el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgar al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.), atribuciones para expedir, dentro de los noventa días posteriores al inicio del proceso electoral, los lineamientos por medio del cual se establezca el procedimiento que deberá llevarse a cabo las tareas correspondientes al resguardo, traslado y manejo de los paquetes electorales así como los cómputos de las elecciones locales y la validez del voto; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 3º de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

De acuerdo al Sistema de Información Legislativa¹, se entiende por proceso electoral, es el conjunto de actos realizados en fases y que la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mandatan a las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos para renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Legislativos y Ejecutivo federal y de las entidades federativas, de los ayuntamientos en los estados de la República y de las alcaldías en la Ciudad de México.

¹ SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA. Véase en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=193>. Consultada el 12 de octubre de 2019.

Como parte del cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con el inciso i) fracción I del artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.), con base en las experiencias obtenidas y una vez concluido el proceso electoral, elaborará las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral, remitiéndolas al Congreso del Estado.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa de reforma y adición al artículo 3º de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para proponer a esta Soberanía, **de conformidad con lo previsto en el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgarle al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.), atribuciones para expedir, dentro de los noventa días posteriores al inicio del proceso electoral, los lineamientos por medio del cual se establezca el procedimiento que deberá llevarse a cabo las tareas correspondientes al resguardo, traslado y manejo de los paquetes electorales así como los cómputos de las elecciones locales y la validez del voto.**

Es preciso mencionar, que es obligación del C.E.E.P.A.C., aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le establezca el Instituto Nacional Electoral, realice este órgano dentro del proceso electoral 2020-2021, motivo por el cual se considera pertinente hacer las reformas y adiciones la ley de mérito; brindándole al OPLE más y mejores herramientas para hacer frente a sus obligaciones legales.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 3º, la fracción II, inciso r), en su párrafo segundo; y se **ADICIONA**, al mismo artículo 3º, la fracción II, inciso r), el párrafo tercero, , de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º...

I...

II...

a) al r)...

A efecto de cumplir con los términos de los incisos h) y j), de esta fracción, dentro de los noventa días posteriores al inicio del proceso electoral, el Consejo General deberá expedir los lineamientos por medio del cual se establezca el procedimiento que deberá llevarse a cabo las tareas correspondientes al resguardo, traslado y manejo de los paquetes electorales así como los cómputos de las elecciones locales y la validez del voto, de conformidad con lo previsto en el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal en los procesos electorales locales, podrán ser delegadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis"..

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 67 en su fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Toda vez que las agrupaciones políticas estatales por disposición legal ya no cuentan con financiamiento público, y únicamente mantienen el financiamiento privado, el objeto de esta iniciativa es obligar a estos entes políticos para que presenten los informes financieros, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de la Unidad Técnica Fiscalizadora, de manera semestral y anual; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En términos generales, la fiscalización consiste en examinar una actividad para comprobar si cumple con las normativas vigentes. En el sector privado, la fiscalización puede ser decretada por el Estado (para comprobar si una empresa cumple con la ley) o de manera interna por las propias compañías (para controlar los balances, el stock y destino de las mercaderías, etc.). En el sector público, la fiscalización o función fiscalizadora se refiere al sometimiento de la actividad económico-financiera del aparato estatal a los principios de legalidad, eficiencia y economía, a través de órganos públicos como las entidades fiscalizadoras superiores y las superintendencias, entre otros.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

¹ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 16 de octubre de 2019.

² *Ibidem*.

En ese orden de ideas, de acuerdo al artículo 65 de la ley en cita, el Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales. Conforme al artículo 67 primer párrafo del Ordenamiento en trato, para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá diversas atribuciones. Dentro de las facultades que se desprende de ese numeral, la fracción VI, establece que recibirá los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, a efecto de revisarlos.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa de reforma al artículo 67 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que, de acuerdo a la reforma político electoral del año 2017, las agrupaciones políticas del Estado dejaron de percibir financiamiento público para el mantenimiento de sus actividades, quedando únicamente autorizados a recibir financiamiento privado, según la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”, de fecha 31 de mayo de 2017.³

Toda vez que las agrupaciones políticas estatales por disposición legal ya no cuentan con financiamiento público, y únicamente mantienen el financiamiento privado, el objeto de esta iniciativa es obligar a estos entes políticos para que presenten los informes financieros, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de la Unidad Técnica Fiscalizadora, de manera semestral, y no de manera trimestral, como ha venido sucediendo; generando una mayor atención en relación a diversas actividades técnicas del propio Consejo.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 67 en si fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67...

³ DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, “PLAN DE SAN LUIS”. Véase en: <http://apps.slp.gob.mx/po/>. Consultada el 16 de octubre de 2019.

I a la V...

VI. Recibir los informes **semestrales** y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;

VII a la XV...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMA**, el artículo 60 en su fracción VIII, los párrafos primero y segundo, y 64 BIS en su primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Los objetivos de la presente iniciativa son dos: **1)** modificar la denominación de la Comisión permanente “De Igualdad de Género y Violencia Política”, por una denominación mas idónea, oportuna y ajustada a sus atribuciones, así como al cumplimiento a la protección más amplia en pro de los derechos políticos de las mujeres, para ahora ser denominada “De Igualdad de Género y **Prevención de la Violencia Política contra la Mujer**”, y **2)** ampliar el periodo de tiempo en que los Consejeros Electorales pueden participar en las comisiones permanentes, para pasar de tres a **cuatro** años, favoreciendo los trabajos de tales órganos al tener una integración más estable y obtener mejores resultados al aprovechar la experiencia y conocimientos adquiridos sobre los temas de la competencia de tales comisiones; bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

1) Por lo que hace a la primera parte de la propuesta, relativa a modificar la denominación de la Comisión permanente “De Igualdad de Género y Violencia Política”.

De conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Derivado de este precepto, y como parte del marco normativo secundario local, el 1º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis

Potosí,² esta norma es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto regular las acciones de coordinación del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Es preciso mencionar que, con base en una interpretación conforme con lo aquí invocado, todas las autoridades de país, incluyendo del Estado, han de desplegar sus atribuciones con el objetivo de la máxima protección de las personas, siempre en el ámbito de sus competencias. Dentro de esas medidas, se encuentran las acciones afirmativas, que de acuerdo a la fracción I del artículo 2º de la Ley antes mencionada, son las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres.³

En ese contexto, el artículo 3º de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁴ dispone que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.), y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita. A efecto de llevar a cabo sus funciones, el artículo 60 en su primer párrafo de la ley en trato, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.”

¹ CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 14 de octubre de 2019.

² CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes>. Consultada el 14 de octubre de 2019.

³ *Ibidem*.

⁴ CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 14 de octubre de 2019.

Así, dentro del total de comisiones permanentes contempladas en la legislación en cita, se encuentra la Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política. Esta fue creada

dentro del proceso de la reforma político electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”,⁵ con fecha 31 de mayo de 2017, por la importancia y el enorme compromiso de los actores políticos para que esta Comisión contribuyera a erradicar cualquier tipo de violencia de desigualdad de trato entre los géneros, así como los rasgos de violencia política existentes en el ámbito de la competencia del C.E.E.P.A.C.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa de **REFORMA**, al artículo 60 en su fracción VIII, párrafo primero, y 64 BIS en su primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para proponer a esta Soberanía, modificar la denominación de la Comisión permanente “De Igualdad de Género y Violencia Política”, por una denominación mas idónea, oportuna y ajustada a sus atribuciones, así como al cumplimiento a la protección más amplia en *pro* de los derechos políticos de las mujeres, para ahora ser denominada “De Igualdad de Género y **Prevención de la Violencia Política contra la Mujer**”.

2) Por lo que hace ampliar el periodo de tiempo en que los Consejeros Electorales pueden participar en las comisiones permanentes, para pasar de tres a cuatro años.

La palabra “eficacia” viene del latín *efficere* que, a su vez, es derivado de *facere*, que significa “hacer o lograr”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española,⁶ señala que “eficacia” significa “virtud, actividad, fuerza y poder para obrar”. María Moliner interpreta esa definición y sugiere que “eficacia” “se aplica a las cosas o personas que pueden producir el efecto o prestar el servicio a que están destinadas”.⁷

⁵ DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, “PLAN DE SAN LUIS”. Véase en: <http://apps.slp.gob.mx/po/>. Consultada el 14 de octubre de 2019.

⁶ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Véase en: <https://www.rae.es>. Consultada el 14 de octubre de 2019.

⁷ Hernando Cuadrado, Luis Alberto, “El diccionario de María Moliner y el usuario extranjero”, Universidad Complutense de Madrid.

Véase en: https://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/asele/pdf/06/06_0210.pdf. Consultada el 14 de octubre de 2019.

En ese sentido, se podría afirmar válidamente que aplicando estas definiciones a las políticas y programas sociales, la eficacia de una política o programa podría entenderse como el grado en que se alcanzan los objetivos propuestos. Un programa es eficaz si logra los objetivos para que se diseñará. Una organización eficaz cumple cabalmente la misión que le da razón de ser. Para lograr total claridad sobre la eficacia, hace falta precisar lo que constituye un “objetivo”. Particularmente, se necesita estipular que un

objetivo bien definido explicita lo que se busca generar, incluyendo la calidad de lo que se propone.

Sin embargo, a pesar de que las políticas sean planeadas y proyectadas desde un punto de vista técnico especializado, también lo es que el factor humano es imprescindible, no solo para idearlas, sino para ponerlas en movimiento y dar un seguimiento oportuno a los procesos de implementación, hasta su conclusión.

Así, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa de **REFORMA**, al artículo 60 en su fracción VIII, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues analizados que son los argumentos del C.E.E.P.A.C., se considera más que conveniente ampliar el periodo de tiempo en que los Consejeros Electorales pueden participar en las comisiones permanentes, para pasar de tres a **cuatro** años, favoreciendo los trabajos de tales órganos al tener una integración más estable y obtener mejores resultados al aprovechar la experiencia y conocimientos adquiridos sobre los temas de la competencia de tales comisiones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 60 en su fracción VIII, los párrafos primero y segundo, y 64 BIS en su primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60...

...

I a la VII...

VIII. De Igualdad de Género y **Prevención de la Violencia Política contra la Mujer.**

Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo. Los Consejeros Electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, por un periodo de **cuatro** años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

...

ARTÍCULO 64. Bis. La Comisión de Igualdad de Género y **Prevención de la** Violencia Política **contra la Mujer** tendrá las siguientes atribuciones:

I a la VII...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR**, al artículo ARTÍCULO 6°, la fracción XII BIS; y **DEROGAR**, al mismo ARTÍCULO 6°, la fracción XXXI, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de la presente iniciativa es homologar la norma local con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de modificar la denominación “Pleno”, por la de “Consejo General” del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.), y así dar certeza y seguridad jurídica al órgano superior de dirección, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado, en lo especial si se toma en consideración que el OPLE ha de acatar la normativa que emita el Instituto Nacional Electoral, no dejando espacio a la interpretación o confusión en la estructura organizacional; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹ se entiende por proceso electoral, al órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto. El Consejo General es el órgano central del INE, integrado por Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo y Representantes de los Partidos Políticos.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita. Así como el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral resultar el Consejo General, para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ese órgano se denomina Pleno, el cual tiene sus atribuciones señaladas en el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.²

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa para **ADICIONAR**, al artículo ARTÍCULO 6°, la fracción XII BIS; y **DEROGAR**, al mismo ARTÍCULO 6°, la fracción XXXI, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de homologar la norma local con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de modificar la denominación “Pleno”, por la de “Consejo General” del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.), y así dar certeza y seguridad jurídica al órgano superior de dirección, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado, en lo especial si se toma en consideración que el OPLE ha de acatar la normativa que emita el Instituto Nacional Electoral, no dejando espacio a la interpretación o confusión en la estructura organizacional.

¹ INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Véase en: <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>. Consultada el 13 de octubre de 2019.

² CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 13 de octubre de 2019.

Es importante destacar que los organismos arriba señalados, tanto en el ámbito nacional y local, comparten multitud de atribuciones en materia electoral, así como realizan una serie de procedimientos coordinados entre ellos, lo que en ocasiones resulta complejo porque no comparten todas las áreas operativas que los integran o bien, haciéndolo, las denominaciones pueden variar de forma significativa. Es por ello que se propone una pequeña, pero significativa, variación a la denominación del órgano superior de dirección, permitiendo erradicar cualquier tipo de confusión estructural organizativa. **Por último, con el propósito de no variar la totalidad de las referencias que la ley local hace en relación al Pleno, misma que provocaría una reforma casi integral de la norma, se propone insertar un segundo transitorio, para que este señale que todas las menciones hechas en la Ley Electoral del Estado con relación al Pleno, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas al Consejo General. Redacción común en la práctica legislativa para evitar reformas innecesarias.**

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA**, al artículo ARTÍCULO 6°, la fracción XII BIS; y se **DEROGA**, al mismo ARTÍCULO 6°, la fracción XXXI, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°...

I a la X...

XII BIS. Consejo General: el órgano de dirección superior del Consejo, integrado en los términos del artículo 43 de la presente Ley;

XIII a la XXX...

XXXI. SE DEROGA.

XXXII a la XLIV...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Todas las menciones hechas en la Ley Electoral del Estado con relación al Pleno, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas al Consejo General.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongán al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.

JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta derogar el párrafo segundo del artículo 260 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; y adicionar el artículo 269 Bis, del mismo ordenamiento** propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que propongo tiene como finalidad permitir que los ciudadanos en el Estado puedan acceder de manera sencilla y práctica a la protección de la justicia del tribunal administrativo estatal respecto al otorgamiento de la suspensión de los actos administrativos impugnados.

Al considerar los particulares que un acto administrativo no se ajusta a la legalidad, tiene la posibilidad de reclamar su inconformidad mediante el juicio de nulidad que establece el Código Procesal Administrativo para el Estado, y a efecto de preservar la materia de controversia en los juicios, se les otorga a los particulares el derecho a solicitar la suspensión de dichos actos.

De un análisis realizado al capítulo IX, Libro Tercero, Título Primero, del Código Procesal Administrativo, relativo a las medidas cautelares, podemos encontrar diversos elementos que convierten a la suspensión en el juicio de nulidad, de difícil acceso para los particulares, a saber:

- 1.- Se exige que el solicitante exponga las razones que ameritan la necesidad de otorgar la medida.
- 2.- Se establece que para que surta efectos la suspensión, previamente deberá otorgarse garantía.
- 3.- No señala de manera precisa cuál es el plazo que tiene la autoridad jurisdiccional para resolver sobre la suspensión.

Los requisitos antes señalados superan aquellos que establece la Ley de Amparo para el mismo fin, lo que convierte la solicitud en impráctica, y el medio de defensa en ineficaz, pues al superarse los requisitos que señala la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, los ciudadanos pueden optar por acceder de manera directa al juicio de Amparo, sin la necesidad de agotar el juicio administrativo en el Estado, tal y como se establece la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Lo anteriormente expuesto ya ha sido analizado y resuelto en el mes de noviembre de 2018, por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al emitir el criterio judicial con número de registro 2018402, que señala al rubro:

“JUICIO DE NULIDAD EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR EL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO LOCAL MAYORES REQUISITOS

QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. ”

Por lo tanto, a efecto de brindar un acceso más práctico y sencillo a la justicia administrativa en el Estado, se propone en primer término, eliminar el requisito para los solicitantes de la suspensión, de tener que acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar; y por otra parte homologar a la Ley de Amparo los requisitos y términos para el otorgamiento de la suspensión, y pérdida de sus efectos.

A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

| Código Procesal Administrativo para el Estado San Luis Potosí (VIGENTE) | Propuesta de Reforma |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 260. El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, así como la aplicación de otras medidas cautelares, en la demanda o en cualquier momento del juicio hasta antes de citación para sentencia.</p> <p>En el escrito de solicitud se deberá acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar.</p> <p>Se podrá decretar medidas cautelares positivas, tratándose de situaciones jurídicas duraderas que produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.</p> | <p>ARTÍCULO 260. El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, así como la aplicación de otras medidas cautelares, en la demanda o en cualquier momento del juicio hasta antes de citación para sentencia.</p> <p>Se podrá decretar medidas cautelares positivas, tratándose de situaciones jurídicas duraderas que produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>ARTÍCULO 269 Bis. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.</p> <p>Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.</p> |
|--|--|

En virtud de lo antes expuesto, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se ADICIONA el artículo 269 Bis, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; y DEROGA el párrafo segundo, pasando el tercero a ser segundo, de y al artículo 260, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 260. El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, así como la aplicación de otras medidas cautelares, en la demanda o en cualquier momento del juicio hasta antes de citación para sentencia.

Se podrá decretar medidas cautelares positivas, tratándose de situaciones jurídicas duraderas que produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 269 Bis. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., octubre 28, 2019

R E S P E T U O S A M E N T E

DIPUTADO JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E S.-

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 15 fracción I y 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa que plantea reformar el artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En miras al proceso de actualización de nuestra legislación en materia electoral rumbo al proceso que se llevará a cabo en 2021, considero que es importante que la misma contemple en la medida de lo posible los criterios emitidos por la corte, y que de esta manera cuente con mayor certeza, y que los espacios para posibles impugnaciones, originados por lagunas en la ley, se vean reducidos al mínimo posible.

Actualmente el artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece la forma de computar los plazos en materia electoral, considerando que se debe de entender por plazos de días, y diferenciando aquellos términos que se den dentro de un proceso electoral, de aquellos que se den fuera del mismo.

Sin embargo la Corte ha emitido dos criterios relativos a los conceptos contemplados en este artículo, el primero de ellos precisa el cómputo cuando se encuentre establecido en días, y el segundo de ellos, establece que aun cuando se encuentre dentro de un proceso electoral, si el acto que se impugna no se encuentra vinculado al referido proceso, se deben de contabilizar los plazos de manera diferente.

Para dar mayor entendimiento considero oportuno citar lo establecido en la primera jurisprudencia a la que hago referencia, relativa al cómputo por días, la cual señala:

“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.

Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra

emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27."

Es por este motivo que propongo reformar el primer párrafo del artículo 31, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, para especificar el cómputo por días completos, lo cual si bien a simple vista puede resultar una modificación de forma, al implementar la misma, resulta una modificación de fondo, toda vez que se modifica sustancialmente el plazo otorgado para el cómputo de plazos.

Considerando lo que actualmente establece la Ley, si se otorga un plazo de cuatro días (entendiendo días, como el plazo de 24 horas) para impugnar un acto celebrado a las 16:00 horas del día lunes 28 de octubre, se entiende que dicho plazo vencería a las 16:00 horas del día viernes 01 de noviembre, pero al ser interpretado por días completos, como se ha fijado en el criterio jurisprudencial el plazo de vencimiento sería el último minuto (23:59 horas) del día viernes 01 de noviembre.

El segundo criterio jurisprudencial, y que guarda relación con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 31 en comento, es el relativo a que aún dentro de un proceso electoral, si el acto que se pretende combatir no guarda una relación directa con el proceso electoral, el mismo deberá de ser computado considerando únicamente los días hábiles con excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de la Ley, la cual señala:

"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.

La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de

alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, ratificó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.”

Es por lo cual propongo que se incluya dicha hipótesis en el segundo párrafo del artículo 31 de la Ley en comento.

Tomando como base lo anteriormente argumentado y buscando plantear la presente reforma de una manera más entendible, acompaño el siguiente cuadro comparativo:

| Ley Actual | Propuesta de reforma |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 31. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.</p> <p>Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, o aquéllos que</p> | <p>ARTÍCULO 31. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes.</p> <p>Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de</p> |

| | |
|--|--|
| disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral. | ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral. |
|--|--|

Es por lo anteriormente argumentado que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO.- Se reforma el artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se **entenderán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes.**

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, **o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste**, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de octubre de dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 74 fracción II el inciso e) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de la presente iniciativa es, dentro de las atribuciones que tiene por ley, concederle al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la facultad y obligación de presentar a la consideración del Consejo General, el calendario electoral que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral, para la elección que se trate, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Reglamento de Elecciones, este debe ser aplicado en dicho proceso electoral, ya que en el mismo se establecen las actividades que son competencia de dicho instituto, y que son esenciales para el desarrollo del proceso local; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El artículo 41 en su párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En ese sentido, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme distintas bases. Así, la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. Conforme al apartado A de la fracción en trato, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el

Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.²

Dentro de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral se encuentra la de expedir normas reglamentarias. De ese modo, expidió el Reglamento de Elecciones,³ según el cual, en su numeral primero, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

En ese orden de ideas, los artículos, 74 y 75, del Reglamento de Elecciones, disponen:

“Artículo 74.

1. Tratándose de cualquier elección local, el Consejo General deberá aprobar un plan integral de coordinación y calendario, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) Detalle de las actividades a desarrollar por el Instituto;

b) Los elementos de coordinación entre el Instituto y el OPL que resulten indispensables para determinar los procedimientos que les corresponderán en el ámbito de sus competencias, en términos de lo previsto en este Reglamento y los lineamientos emita el Consejo General, y

c) Las demás precisiones que resulten necesarias para determinar oportunamente las acciones que deban desarrollar ambas autoridades en el ámbito de sus competencias.

Artículo 75.

1. El plan integral de coordinación y calendario para cualquier elección local ordinaria, deberá ser aprobado a más tardar treinta días antes del inicio del proceso electoral local correspondiente, a fin que el Instituto pueda prever los aspectos presupuestarios necesarios.

2. En caso de cualquier elección local extraordinaria, el plan integral de coordinación y el calendario respectivo, deberá ser aprobado preferentemente una vez que dé inicio el proceso electoral correspondiente.

3. En ambos casos, se podrán realizar ajustes a los plazos y procedimientos que refiera la legislación local, acordes a la fecha en que deba celebrarse la jornada electoral fijada en la convocatoria atinente y a su naturaleza. En el acuerdo correspondiente se deberá motivar lo conducente.”⁴

¹ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 18 de octubre de 2019.

² Ibidem.

³ INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. REGLAMENTO DE ELECCIONES. Véase en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf>. Consultada el 18 de octubre de 2019.

⁴ Ibidem.

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁵ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y

ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita. Como puede apreciarse desde la Constitución, federal y estatal, así como de las leyes secundarias en materia electoral, federales y estatales, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, debe existir una coordinación interinstitucional tal, que permita el la preparación y desarrollo de las elecciones, en ambos ámbitos. Dicha coordinación de actividades se plasma en los planes y el calendario de actividades electorales, de conformidad con los artículos, 74 y 75 del Reglamento de Elecciones transcrito.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa de reforma al artículo 74 fracción II inciso e), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, **con el objetivo de que, dentro de las atribuciones que tiene por ley, concederle al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la facultad y obligación de presentar a la consideración del Consejo General, el calendario electoral que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral, para la elección que se trate, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Reglamento de Elecciones, este debe ser aplicado en dicho proceso electoral, ya que en el mismo se establecen las actividades que son competencia de dicho instituto, y que son esenciales para el desarrollo del proceso local; evitando con ello existan dos calendarios con etapas y procedimientos similares.**

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 74 fracción II el inciso e) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 74...

I...

II...

⁵ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 16 de octubre de 2019.

a) al d)...

e) Presentar a la consideración del Pleno del Consejo, el calendario **electoral que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral**, para la elección que se trate.

f) al r)...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 93 las fracciones, I, VI, y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Los objetivos de la iniciativa son: **A)** Se propone que los consejeros ciudadanos que integren las Comisiones Distritales Electorales sean preferentemente del distrito respectivo, esto es con la finalidad de garantizar la integración completa del Organismo, toda vez existen distritos en los cuales se cuenta con poca participación ciudadana, y ponen en riesgo la integración del *quorum* necesario para sesionar; **B)** Se amplía el término de tres a cinco años para que todos aquellos ciudadanos que pretendan ser consejeros ciudadanos no hayan desempeñado cargos de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político, brindando con ello equidad e imparcialidad en la contienda a todos los participantes, no existiendo vínculos recientes con los institutos políticos; y **C)** Establecer como requisito para integrar las comisiones distritales y comités municipales, contar como mínimo con **dieciocho** años de edad al momento de la designación, y no veintiún años tal y como establece la legislación vigente, al consierar que les impide a los jóvenes participar activamente en las decisiones de su país pero, además, por ser una medida injustificada, con vistos de inconstitucionalidad; bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Según se desprende del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

¹l. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.”

Así, dos de los derechos más importantes impuestos a los ciudadanos, es participar en las decisiones de su país, ya en el ámbito federal, estatal, y municipal, votando en las elecciones o ser votado, tal y como lo cosigna el artículo 35 de la Constitución Federal. En ese orden de ideas, la fracción II del citado numeral, dispone que para ser votado para todos los cargos de elección popular, el derecho debe ser solicitado a través del registro de candidatos ante la autoridad electoral, mediante los partidos políticos así como, de manera opcional, en su carácter de ciudadanos independientes, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.²

En el ámbito local, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,³ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

En principio, ha de decirse que los órganos electorales conforme los cuales está constituido el C.E.E.P.A.C., están integrados por ciudadanos que no forman parte de los partidos políticos, a fin de garantizar los principios de legalidad e imparcialidad en los procesos electorales. Dentro de estos, se encuentran las comisiones distritales y los comités municipales. Los primeros se encargan de llevar el proceso electoral de las elecciones a diputados y gobernador, y las segundas las relativas a la elección para la integración de ayuntamientos.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa reformar el artículo 93 las fracciones, I, VI, y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con diversos objetivos.

¹ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 18 de octubre de 2019.

² Ibidem.

³ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 18 de octubre de 2019.

El primero de ellos, propone que los consejeros ciudadanos que integren las Comisiones Distritales Electorales sean preferentemente del distrito respectivo, esto es con la finalidad de garantizar la integración completa del Organismo, toda vez existen distritos en los cuales se cuenta con poca participación ciudadana, y ponen en riesgo la integración del *quorum* necesario para sesionar. De acuerdo a la experiencia en el proceso electoral pasado, el OPLE tuvo serios problemas para integrar los órganos arriba señalados, por varios motivos. Algunos de ellos en razón de una baja participación y escaso interés para participar en el proceso de los habitantes en ciertos distritos, lo que generó la expedición de diversas convocatorias, no siendo integrados en su totalidad. Otros factores, fue la renuncia a los cargos o las recusaciones que hicieron válidamente los partidos políticos, provocando la imposibilidad material de que estos organismos operaran al máximo de su capacidad. Con la reforma, se espera contribuir al C.E.E.P.A.C., a la consecución del objetivo: integrar adecuadamente los órganos distritales, con ciudadanos que preferentemente sean del mismo lugar de la elección, pero con la salvedad de que en caso extremo, puedan serlo de distintos distritos.

En segundo lugar, la iniciativa propone ampliar el término de tres a cinco años para que todos aquellos ciudadanos que pretendan ser consejeros ciudadanos no hayan desempeñado cargos de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político, brindando con ello equidad e imparcialidad en la contienda a todos los participantes, no existiendo vínculos recientes con los institutos políticos. En esencia, es preciso preservar los principios sobre los cuales descansan los procesos electorales, de tal suerte que la imparcialidad no solo se presuma, sino que se garantice hasta el máximo de lo posible.

Por último, la iniciativa propone establecer como requisito para integrar las comisiones distritales y comités municipales, contar como mínimo con **dieciocho** años de edad al momento de la designación, y no veintiún años tal y como establece la legislación vigente, al consierar que les impide a los jóvenes participar activamente en las decisiones de su país pero, además, por ser una medida injustificada, con vistos de inconstitucionalidad. Así mismo, y de acuerdo a las observaciones del OPLE, una de las finalidades de la reforma será garantizar la participación de ciudadanos más jóvenes que se interesen por la vida democrática del Estado, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 66, numeral 1, inciso a) únicamente contempla que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, por ello resulta necesario adecuar este precepto legal.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 93 las fracciones, I, VI, y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 93...

I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, **preferentemente** con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;

II a V...

VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, **cinco** años antes al día de su elección;

VII a la VIII...

IX. Tener como mínimo, **dieciocho** años de edad al momento de la designación;

X a la XII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que propone declarar el “2020, Año de Matilde Cabrera Ipiña”, bajo lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mujer incansable, viajera, luchadora, estudiosa, amante de la música y apasionada de la genealogía y la heráldica, nos referimos a Matilde Cabrera Ipiña, primera regidora municipal y, posteriormente, primera diputada local del Estado de San Luis Potosí (1957-1960).

Matilde Cabrera Ipiña, nació en San Luis Potosí un 30 de octubre de 1906, fue integrante de la Academia Mexicana de Historia y Geografía y del Instituto Internacional de Genealogía y Heráldica de Madrid, así como de la Academia Mexicana de Genealogía y Heráldica. [1]

Publicó libros que refieren a la historia de su familia y a la de su padre. También dejó escritos acerca del Estado; de la obra escrita por Matilde destaca “Cuatro grandes dinastías mexicanas” que forma parte de la publicación Los Descendientes de los hermanos Fernández de Lima y Barragán. Allí, además, se narra una biografía de Moctezuma y sus descendientes.

Otros libros de Matilde son: La Lonja de San Luis Potosí: Un siglo de tradición (1957), La familia Hernández Soto de San Luis Potosí (1966), Refutación genealógica del libro “El Valle del Maíz, S.L.P.” (1970), La casa de Cabrera en San Luis Potosí (1975), Los perros de Cucú: “Xoloitzcuintli”, “Titan”, “Vagabundo” (1980) y Mis viajes: memorias de ayer y de hoy, Volumen 1 (1985), entre otros. [1]

No obstante lo anterior, impulsada por ese espíritu curioso y aventurero que la caracterizó y por el deseo de hurgar en un mundo desconocido para ella, Matilde llegó a la política al cumplir los 50 años. En su libro, *Mi paso relámpago por la política potosina*, relata que fue el ex gobernador Gonzalo N. Santos, considerado “el cacique regional más terrible del siglo XX en México”, [2] quien le ofreció el cargo de Primera Regidora del Ayuntamiento de la capital potosina.

Era el mes de septiembre de 1955 cuando recibió la propuesta, estaba muy reciente el Decreto del Presidente de la República Adolfo Ruiz Cortines que concedía el derecho al voto universal a las mujeres.[3]

En ese contexto a Matilde se le propone ocupar el cargo de Primera Regidora. Su misión iba a estar relacionada con parques y jardines de la ciudad y el control de teatros y cines; actividad que le resultó interesante.

[1] Instituto Nacional de las Mujeres INMUJERES. *Las indispensables. Recuperando la memoria*. Primera edición. ISBN: 978-607-7825-61-6. México, 2018.

[2] Santos N. Gonzalo, hombre de horca... <http://www.janambre.com.mx/2009/11/27/gonzalo-nsantos-hombre-de-horca-y-cuchillo-en-san-luis-potosi/>

[3] Asienta Enriqueta Tuñón que en San Luis Potosí, las mujeres ya habían podido participar en las elecciones municipales en 1924 y en las estatales en 1925, durante el gobierno de Rafael Nieto, pero para el año de 1926 la ley había sido derogada (Enriqueta Tuñón Pablos, *Los Movimientos de las mujeres en pro del sufragio en México 1917-1953*. <http://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/8788/1/sotav4-> Pag--131-150.pdf

Acostumbrada a su nueva actividad como política, estaba feliz, le gustaba ocuparse de los jardines y los cines, apenas tenía la mitad de su periodo cumplido como primera regidora, cuando el gobernador del estado, Don Manuel Álvarez López, la llama al Palacio municipal para comunicarle, más bien para rogarle, que se retirara de su cargo municipal, que pidiera licencia y aceptara una curul en el Congreso Local. Le ofrecieron el Primer Distrito de la capital potosina.

Pocos días tardó en reflexionar y nuevamente dijo sí, "allí se abría otro interesante campo para explorar". Se organiza y se lanza a la campaña electoral. Giras políticas, discursos, reuniones sociales. De viaje en viaje por el estado, en mítines, en reuniones políticas y en recepciones con maestras, sindicatos, etc., así transcurre toda su campaña electoral hasta el día de las elecciones. Su triunfo fue contundente. Se convertiría así en la primera mujer en ocupar una curul en la Asamblea Local, llevando con ello por primera ocasión la voz de las mujeres a la más alta tribuna del Estado. [4]

Su tarea como legisladora permanece dentro de sus objetivos que eran ayudar a su gente, dentro de sus logros destacados se encuentran una sala completa de operaciones para la Cruz Roja, apoyo para equipo de bombeo en Villa de Arista, el desazolve y reparación de la presa de Bocas y cinco pozos profundos en Villa de Arista, además de gestionar la electricidad para los municipios de Charcas, Venado, Moctezuma y la región agrícola de Villa de Arista.

Al hacer un balance de su trayectoria en la política, Matilde considera que tuvo éxitos y fracasos, pero siempre empleo bien su tiempo y se comprometió con su nuevo papel de política, tanto en la Regiduría del Ayuntamiento como en la Cámara de Diputados.

[4] Cabrera Ipiña de Corsi, Matilde. *Mi paso relámpago por la política potosina, 1955-1960*, México, 1987.

Esa fue su despedida de la política. Estuvo en ella cinco años, luego continuó con sus estudios genealógicos y heráldicos y se dedicó a participar más activamente en congresos y en las actividades de la Academia Mexicana de Genealogía y Heráldica.

Así pues, Matilde hizo historia en materia legislativa, ya que al ocupar su curul y representarnos, continuo la lucha por nuestros derechos políticos como mujeres. Por ello, en reconocimiento a su labor como primera legisladora en la Entidad es que propongo la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara el "**2020, Año de Matilde Cabrera Ipiña**". Añádase la leyenda a la papelería y documentación oficial del Estado, durante dicha anualidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de octubre de 2019.

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de octubre de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES:**

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta **REFORMAR los artículos 3; 7, y 12 de Ley que Establece el Depósito Legal para la Preservación Del Patrimonio Bibliográfico y Documental Del Estado de San Luis Potosí, y ADICIONAR segundo párrafo al artículo 45, de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí**, con el objeto de armonizar en el marco normativo, las atribuciones del Centro de Documentación Histórica "Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga" como depositario legal de ejemplares de las obras literarias, informáticas, artísticas, científicas, técnicas y sociológicas editadas y producidas en su territorio, en materiales bibliográficos, periodísticos, documentales, sean estos impresos, filmicos, magnéticos, digitales o de cualquier otra forma que hubiere para difusión pública, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1949 nace la Sección "Bibliografía Potosina" de la Biblioteca Pública Universitaria, como un esfuerzo por preservar y rescatar archivos bibliográficos que fuesen patrimonio cultural de nuestro Estado, impulsada para su creación por el Lic. Salvador Penilla López y el Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga; quien además organizó mediante métodos científicos los libros de la Biblioteca Central de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

En esa tesitura el 28 de agosto del año 2008, nace el Centro de Documentación Histórica "Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; mismo que se instituye como dependiente directo de la Rectoría de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y que cuenta con las atribuciones de, resguardo, conservación y difusión del acervo documental del Estado, sustituyendo en sus funciones a la Biblioteca Pública Universitaria, la que ahora tiene como objetivo, satisfacer las necesidades de información de los usuarios a través de la orientación, la búsqueda y recuperación de la información mediante sus servicios y colecciones.

Por acuerdo del H. Consejo Directivo Universitario, en el mes de noviembre del año 2014, se expide el Reglamento para la Protección del Patrimonio Documental del Centro de Documentación Histórica "Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en el que, en su artículo 1º establece:

Artículo 1.- El Centro de Documentación Histórica “Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga” de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es la dependencia responsable del resguardo, conservación y difusión del acervo documental del Estado de San Luis Potosí.

Actualmente, la **Ley que Establece el Depósito Legal para la Preservación Del Patrimonio Bibliográfico y Documental Del Estado de San Luis Potosí**, refiere a la “Biblioteca Pública Universitaria” como la encargada de la integración, conservación y depósito legal de las obras, entre otras disposiciones, atribuciones que ya no se adecúan a la realidad presente, ya que las mismas son ahora competencia directa del Centro de Documentación Histórica “Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga”; es por lo anterior que resulta necesario la modificación al marco normativo de referencia, a fin de armonizar, actualizar y dar certeza legal en aras de su correcta interpretación y aplicación.

De igual manera, y toda vez que la **Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí**, contiene disposiciones a la creación del Sistema Estatal de Documentación Histórica y Cultural, siendo omisa a referirse a la figura de “Deposito Legal”, como aspecto importante en la preservación de la cultura documental de la Entidad, es que se propone la armonización legal correspondiente.

Para mejor proveer, a continuación se describe cuadro comparativo:

| LEY QUE ESTABLECE EL DEPOSITO LEGAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO Y DOCUMENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. VIGENTE | LEY QUE ESTABLECE EL DEPOSITO LEGAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO Y DOCUMENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. PROPUESTA |
|--|--|
| <p>ARTICULO 3º. Se dará cumplimiento con el depósito legal, con la entrega de cuando menos dos ejemplares de cada edición o producción de materiales de interés general, divulgación pública y contenido social, cultural, artístico, científico y tecnológico a la Colección de Bibliografía Potosina de la Biblioteca Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que para tales fines y efectos, se establece como depositaria legal.</p> | <p>ARTICULO 3º. Se dará cumplimiento con el depósito legal, con la entrega de cuando menos dos ejemplares de cada edición o producción de materiales de interés general, divulgación pública y contenido social, cultural, artístico, científico y tecnológico al Centro de Documentación Histórica “Licenciado Rafael Montejano y Aguiñaga” de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que para tales fines y efectos, se establece como depositaria legal.</p> |
| <p>ARTICULO 7º. La Biblioteca Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en la recepción de los materiales objeto del depósito legal, deberá:</p> | <p>ARTICULO 7º.El Centro de Documentación Histórica “Licenciado Rafael Montejano y Aguiñaga” de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en la recepción de los materiales objeto del depósito legal, deberá:</p> |

| | |
|--|--|
| <p>I.- Expedir constancia que acredite la entrega y conservar asiento del depósito, con copias a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.</p> <p>II.- Compilar, custodiar, preservar y mantener en buen estado los materiales constituyentes del acervo depositado.</p> <p>III.- Enviar una relación anual de lo depositado a la Secretaría de Educación estatal, en cumplimiento de la atribución que le establece la fracción XXVII del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la que hará periódicas inspecciones de lo depositado para confirmar su existencia, cuidado y preservación, pudiendo establecer normas complementarias a tal fin.</p> <p>IV.- Establecer los procedimientos adecuados para el debido acopio de los materiales depositados y para la prestación de los servicios bibliotecarios y de consulta pública.</p> <p>V.- Publicar anualmente la información estadística de los materiales recibidos.</p> | <p>I a V. ...</p> |
| <p>ARTICULO 12. El monto de las multas impuestas por omisión al depósito legal, será transferido a un fondo establecido a favor de la Biblioteca Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el que será destinado precisamente para la adquisición de materiales que incrementen el acervo cultural objeto del depósito legal.</p> | <p>ARTICULO 12. El monto de las multas impuestas por omisión al depósito legal, será transferido a un fondo establecido a favor del Centro de Documentación Histórica "Licenciado Rafael Montejano y Aguiñaga" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el que será destinado precisamente para la adquisición de materiales que incrementen el acervo cultural objeto del depósito legal.</p> |

| <p>LEY DE PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE</p> | <p>LEY DE PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA</p> |
|---|---|
| <p>ARTICULO 45. La SECULT, con la colaboración de la COTEPAC y del Archivo Histórico del Estado, implementará la creación del Sistema Estatal de Documentación Histórica y Cultural; el cual tendrá por objeto establecer los mecanismos necesarios que permitan a los poderes del Estado, municipios, asociaciones religiosas, civiles o privadas, la conservación, adecuado manejo, clasificación, investigación,</p> | <p>ARTICULO 45. La SECULT, con la colaboración de la COTEPAC y del Archivo Histórico del Estado, implementará la creación del Sistema Estatal de Documentación Histórica y Cultural; el cual tendrá por objeto establecer los mecanismos necesarios que permitan a los poderes del Estado, municipios, asociaciones religiosas, civiles o privadas,</p> |

| | |
|---|---|
| <p>digitalización y difusión de los acervos documentales de valor histórico o cultural.</p> | <p>la conservación, adecuado manejo, clasificación, investigación, digitalización y difusión de los acervos documentales de valor histórico o cultural.</p> <p>Para los efectos de depósito legal, se deberán cumplir los requisitos y formalidades establecidos en la Ley que Establece el Depósito Legal para la Preservación del Patrimonio Bibliográfico y Documental del Estado de San Luis Potosí, ante el Centro de Documentación Histórica “Licenciado Rafael Montejano y Aguiñaga” de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.</p> |
|---|---|

Por ello, es que propongo el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 3; 7, y 12 de Ley que Establece el Depósito Legal para la Preservación del Patrimonio Bibliográfico y Documental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º. *Se dará cumplimiento con el depósito legal, con la entrega de cuando menos dos ejemplares de cada edición o producción de materiales de interés general, divulgación pública y contenido social, cultural, artístico, científico y tecnológico a la Colección de Bibliografía Potosina **del Centro de Documentación Histórica “Licenciado Rafael Montejano y Aguiñaga”** de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que para tales fines y efectos, se establece como depositaria legal.*

ARTICULO 7º. *El Centro de Documentación Histórica “Licenciado Rafael Montejano y Aguiñaga” de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en la recepción de los materiales objeto del depósito legal, deberá:*

I.a V....

ARTICULO 12. *El monto de las multas impuestas por omisión al depósito legal, será transferido a un fondo establecido a favor **del Centro de Documentación Histórica “Licenciado Rafael Montejano y Aguiñaga”** de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el que será destinado precisamente para la adquisición de materiales que incrementen el acervo cultural objeto del depósito legal.*

TRANSITORIOS

Primero. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se **ADICIONA** segundo párrafo al artículo 45, de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 45. ...

*Para los efectos de depósito legal, se deberán cumplir los requisitos y formalidades establecidos en la Ley que Establece el Deposito Legal para la Preservación del Patrimonio Bibliográfico y Documental del Estado de San Luis Potosí, ante el **Centro de Documentación Histórica "Licenciado Rafael Montejano y Aguiñaga"** de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.*

TRANSITORIOS

Primero. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

A 31 días del mes de octubre del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **reformular artículo 29 y adicionar segundo párrafo al artículo 32, ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.**

El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Establecer que, en la prestación de servicio de hospedaje por medio de plataformas, digitales se pague el impuesto correspondiente de hospedaje, en una tasa de 1.5%, de acuerdo a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El objeto de este instrumento legislativo es que el impuesto de hospedaje, establecido en la Ley de Hacienda del Estado para quienes presten ese servicio, y que está destinado a la promoción turística del estado, también abarque a quienes lo ofrezcan por medio de las plataformas digitales, aunque con una menor proporción.

Al hablar de las plataformas digitales nos referimos a las aplicaciones de servicios de hospedaje que una persona física o moral opera en su carácter de gestor o intermediario, para permitir a los usuarios contratar servicios de hospedaje en inmuebles con terceros en el territorio del estado, durante un tiempo limitado, desde una noche.

En los últimos años, se ha experimentado un crecimiento en la oferta y demanda de estas opciones, constituyéndose una opción para los viajantes; sin embargo, a pesar de ofrecer el servicio de hospedaje, no se contemplan en la Ley.

Ahora bien, los principios fundamentales de los impuestos están regulados por la Constitución; en su artículo 31 establece las obligaciones de los mexicanos, entre las que se cuentan las contribuciones por medio de impuestos en su fracción cuarta

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por mandato constitucional, la recaudación, debe guiarse en los principios de proporcionalidad y equidad, y el Poder Judicial de nuestro país, ya ha establecido precedentes para la interpretación de esos principios.

La proporcionalidad se ha explicado como a continuación se lee:

La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. (...) se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto (...) debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

En resumen, el principio constitucional establece que aquellos que tengan mayores ingresos deben pagar más, mediante gravámenes diferenciados. Respecto al principio de equidad, el Poder Judicial asevera:

El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. (...) los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica.⁴

De manera que la igualdad se refiere al trato de los contribuyentes frente a la ley, mientras que los impuestos, sí pueden variar.

Ahora, para el caso que aquí compete, la Ley de Hacienda describe el impuesto de hospedaje y a que actividades aplica:

ARTICULO 29. Es objeto de este impuesto el pago por el servicio de hospedaje que se reciba en hoteles, moteles, suites posadas, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, así como en toda clase de establecimientos que presten servicios de esta naturaleza.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamientos prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.

En el caso de los hospedajes que se ofrecen y se contratan por medio de una plataforma digital, encontramos que las actividades económicas se apegan a las descritas para el mismo rubro, ya que se efectúa un pago y no se trata de los casos descritos en el segundo párrafo del artículo 29.

⁴Ver Tesis en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/389/389728.pdf> Consultado el 25 de octubre 2019.

Por lo que la inclusión de los servicios ofrecidos por este medio, atiende al principio de equidad, ya que, al ofrecer hospedaje, deben ser tratados en igualdad de condiciones que los demás contribuyentes del ramo, lo que aplica por ejemplo a los términos del pago del impuesto de hospedaje.

En lo tocante al principio de proporcionalidad, se deben observar las diferencias fundamentales del hospedaje por medio de plataformas digitales. En la mayoría de los casos, lo que se ofrece son cuartos dentro de casas particulares, o a veces casas habitacionales completas, pero se tiene que estar atentos a que no se trata de un mercado tan amplio cuantitativamente, y que en lo cualitativo no ofrece mayores complejidades ni opciones en servicios, por lo que su promedio de costo al cliente y ganancias, es más bajo que la oferta hotelera.

Por ejemplo, de acuerdo a la página de internet www.airdna.co que reúne datos de estas plataformas, en San Luis Potosí hay, en esta modalidad unos 1 829 cuartos en renta activos, mientras que la oferta hotelera del estado, según el 4º informe de gobierno, se compone de 11 020 piezas.

El mercado de hospedaje en plataformas digitales en el estado, mantiene una ocupación promedio mensual del 35%, su precio promedio es de \$850 por noche, y la ganancia mensual media es de \$7540. Respecto a su crecimiento, en el último año el número de rentas que se ofrece casi se ha duplicado en el estado pasando de 1080 a 1829.⁵

A raíz de estas cifras podemos obtener que puesto que el 35% que se ocupa de las 1829 habitaciones, son 640, y considerando la ganancia mensual promedio por renta de \$7540, este mercado actualmente genera aproximadamente \$4 825 600 de forma mensual en nuestro estado.

Por lo tanto, y en cumplimiento del principio de proporcionalidad, a la escala y ganancias de ese mercado, se propone que el impuesto de hospedaje para las plataformas digitales sea de 1.5%, la mitad de lo que corresponde a los otros causantes en la Ley. Con esa tarifa, y atendiendo los promedios citados, se podrían percibir más de 860 mil pesos anuales por concepto de esa contribución, que se destinarían a la promoción del turismo en la Entidad. Vale la pena resaltar que en otros estados de la república, donde se ha legislado en la materia, también se ha optado por un gravamen menor al total contemplado por el impuesto de hospedaje.

Jurídicamente, y según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en estos casos, la aplicación del principio Constitucional de proporcionalidad es un asunto que resulta competencia del Poder Legislativo: *“el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda -cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador-”*.⁶

Por todo esto, vale la pena introducir el tema al diálogo en el Poder Legislativo, para asegurar más contribuciones a la promoción del turismo en la Entidad, que es el fin del impuesto al hospedaje, pero siempre observando los principios superiores, y procurando una obligación razonable; que en este caso,

⁵ <https://www.airdna.co/vacation-rental-data/app/mx/san-luis-potosi/san-luis-potosi/overview> Consultado el 29 de octubre 2019.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Novena Época, Registro: 170652, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CCL/2007.

tiene un bajo impacto sobre el precio final, y que según la Ley recae directamente en el cliente del servicio y no en el prestador del mismo.

Finalmente, el cometido de esta propuesta no es únicamente recaudatorio, de hecho es la primera parte del trabajo legislativo en el tema, ya que el objetivo es integrar a estos prestadores de servicio a la oferta turística estatal, favoreciendo la calidad y la seguridad en la prestación de sus servicios, para lo cual, mediante otra iniciativa subsecuente, se puedan incorporar a la Ley de Turismo y formar parte de la oferta de servicios de hospedaje conforme a la Ley.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se reforma artículo 29, y se adiciona segundo párrafo al artículo 32, ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ARTICULO 29. Es objeto de este impuesto el pago por el servicio de hospedaje que se reciba en hoteles, moteles, suites posadas, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, así como en toda clase de establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, **incluidos los servicios de hospedaje que se oferten a través de plataformas digitales, independientemente de su temporalidad. Para efectos de esta Ley, las plataformas digitales, son las aplicaciones de servicios de hospedaje que la persona física o moral administradora del programa informático, opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad equivalente, para permitir a los usuarios contratar servicios de hospedaje en inmuebles con terceros en el territorio del estado.**

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamientos prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.

ARTICULO 32. El impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior, una tasa del tres por ciento.

En el caso de los prestadores de servicio de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales contemplados por esta Ley, la tasa será del 1.5%

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO

Diputado Local por el Sexto Distrito

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **ROSA ZÚÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a nuestra Carta Fundamental que en su numeral 3º enuncia:

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. **La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo.** La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.” (Énfasis añadido)

Es decir, se colige que la educación básica está integrada por los niveles de educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, siendo esta última considerada anteriormente como educación media, es decir, estaba fuera de lo que hoy ya se considera como educación básica.

En ese orden de ideas, en la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece como una de las facultades del Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, la de “promover la inserción de los temas de la protección civil en las plantillas curriculares de educación básica, media, técnica, y superior de las instituciones educativas del Estado”, sin embargo resulta notorio en un principio que se excluye a la educación media superior y la educación media no se incluye en la educación básica razón por la que resulta pertinente llevar a cabo la reforma correspondiente a efecto de que se incluya a la educación media superior, es decir, lo que conocemos como preparatoria o bachillerato, toda vez que en este momento se encuentra fuera de la consideración de la facultad en cita, no obstante la importancia que reviste en materia de prevención y seguridad escolar el poder contar con la enseñanza de temas vinculados a la protección civil, sobre todo para conocer maniobras de reacción ante hechos de carácter emergente, que puedan llegar a atentar contra la vida e integridad de los menores que se encuentran en las instituciones educativas de nivel medio superior.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 16. Corresponde al Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

I. ...

II. Promover la inserción de los temas de la protección civil en las plantillas curriculares de educación básica, media **superior**, técnica, y superior de las instituciones educativas del Estado;

III a VI. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA

San Luis Potosí, S.L.P., 04 de noviembre de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que plantea REFORMA la fracción IV del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí**, a saber:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con motivo de la reciente reforma constitucional en materia de educación, en la actualidad el Estado Mexicano, ha determinado establecer como derecho fundamental obligatorio de todo mexicano, la educación superior. Sin embargo, frente a ese avance, tenemos que el precepto cuya reforma se plantea en esta iniciativa, establece que para ser miembro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, entre otros requisitos, se requiere haber cursado solo la educación básica, lo que pugna con el logro constitucional que en ese rubro se ha avanzado, que como se dijo, es de nivel superior, de tal suerte que no es acorde con ello la actual redacción de la fracción IV de la que me ocupo en esta iniciativa.

A medida de mayor abundamiento, es conveniente recodar la importancia de la función que los integrantes del Tribunal laboral, quienes desempeñan una función esencialmente jurisdiccional, esto es de juzgadores, ya que su competencia, entre otros temas, es la de aprobar o rechazar los proyectos de laudos que los proyectistas les presentan, y que entrañan la solución de conflictos individuales y colectivos que se suscitan entre las instituciones públicas de gobierno y sus trabajadores, circunstancia que sin lugar a duda, exige un nivel de conocimientos que implique una carrera profesional afín a esa función, y no solo la primaria como se establece en la actualidad, de ahí la necesidad de reformar la disposición legal a que me he referido.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

| <p>LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p> | <p>PROPUESTA DE REFORMA</p> |
|---|---|
| <p>ARTICULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere: .. IV.- Haber cursado la educación básica. ...</p> | <p>ARTICULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere: .. IV.- Haber cursado la educación superior, con una carrera a fin a esta función. ...</p> |

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAR** la fracción IV del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.- Haber cursado la educación **superior, con una carrera a fin a esta función.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 4 de noviembre, 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S .-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa que propone reformar el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto el fortalecimiento del sistema de pesos y contrapesos del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En cualquier Estado democrático, el establecimiento de un sistema de división de funciones es crucial, para evitar la concentración del poder, y con ello eliminar cualquier dejo de un régimen autoritario.

Por tal situación, la colaboración entre las tres funciones del Estado -*Ejecutiva, Judicial y Legislativa*- es fundamental, pero siempre bajo el principio "*primus inter pares*", es decir todos desde un plano de igualdad y sin subordinación entre ellos.

Bajo esta lógica, tenemos un sistema de pesos y contra pesos que se materializa en ejercicios tales como las comparecencias de los funcionarios ante el Congreso, la entrega de cuentas públicas, el Derecho de veto que tiene el Ejecutivo a los Decretos Legislativos, entre otros.

Sin embargo, si hacemos una comparativa con el ordenamiento jurídico Federal, encontraremos que aún tenemos pendientes importantes en esta materia, por ejemplo:

- Desde el año 2012, la Cámara de Senadores ratifica a los empleados superiores de Hacienda.
- Desde el año 2014, la Cámara de Diputados, ratifica el nombramiento que el Presidente hace al Secretario de Hacienda.
- Desde el año 2016, la Cámara de Senadores ratifica al Titular de la Secretaría de la Función Pública.

Estas ratificaciones de nombramientos, tienen por objeto un control parlamentario, sobre todo considerando que hablamos de temas tan sensibles como el combate a la corrupción y el uso de los recursos públicos.

El control parlamentario en estas áreas, debe ser el garante del funcionamiento adecuado en temas tan sensibles; porque es un paso a la eliminación del patrimonialismo en la función pública, para dar paso a una meritocracia en toda la extensión de la palabra.

Por ello, es que se propone que la Constitución Política del Estado, retome del texto Constitucional Federal, estos mecanismos de control parlamentario, con el firme compromiso de abonar más a la democracia desde lo local.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>I.- ...</p> <p>...</p> <p>XLVII.- En casos de urgencia, dispensar o abreviar los trámites legislativos; y</p> <p>XLVIII.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente constitución y las leyes de ellas emanen le atribuyan.</p> | <p>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>I.- ...</p> <p>...</p> <p>XLVII.- En casos de urgencia, dispensar o abreviar los trámites legislativos;</p> <p>XLVIII.- Ratificar el nombramiento que el Titular del Ejecutivo haga a los Titulares de Finanzas, Contraloría General y de los empleados superiores de Finanzas; y</p> <p>XLIX.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente constitución y las leyes de ellas emanen le atribuyan.</p> <p>Para los supuestos que se establecen en la fracción XLVIII de este artículo, cuando el Congreso no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo secretario, ocupará el cargo la persona que designe el Titular del Ejecutivo.</p> |

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma y adiciona una fracción y un párrafo, al artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

I.- ...

...

XLVII.- En casos de urgencia, dispensar o abreviar los trámites legislativos;

XLVIII.- Ratificar el nombramiento que el Titular del Ejecutivo haga a los Titulares de Finanzas, Contraloría General y de los empleados superiores de Finanzas; y

XLIX.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente constitución y las leyes de ellas emanen le atribuyan.

Para los supuestos que se establecen en la fracción XLVIII de este artículo, cuando el Congreso no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo secretario, ocupará el cargo la persona que designe el Titular del Ejecutivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor para cada ramo, al primer nombramiento posterior que se dé sus titulares o en su caso a los empleados superiores de la Secretaría de Finanzas

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 4 de noviembre del 2019

ATENTAMENTE

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa que plantea adicionar artículo 79 bis al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí**, lo cual realizo bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la forma en que se debe impartir justicia en México, dispone: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"; sin embargo, este postulado en la práctica, en la vida real, ha sido y es una utopía.

El sentir generalizado de la ciudadanía es que no existe una justicia pronta ni expedita, accesible a todos; esto es un factor que obstaculiza los procedimientos civiles y familiares. Para nadie es un secreto que la lentitud de la impartición y procuración de justicia, y como consecuencia su rezago, es un mal presente y constante, al que se le debe encontrar una solución.

La administración de justicia en sus dos aspectos, procuración e impartición, es un servicio público que el Estado está obligado a prestar en beneficio de todas y todos los integrantes de la sociedad, servicio que debe ser de calidad, eficaz y eficiente.

Por tal motivo el Estado debe realizar una serie de cambios para alcanzar los axiomas antes señalados, no basta la creación de más tribunales y juzgados, como se ha venido haciendo desde hace ya algunos años, lo que sin duda ha permitido una distribución más eficiente de la carga de trabajo, a pesar de esto, la congestión existente es evidente.

En la práctica, cuando en un juicio civil o familiar se solicita un oficio, edicto o exhorto, su obtención puede tardar hasta hasta tres semanas, porque primero tiene que salir el acuerdo respectivo y posteriormente la parte interesada entregarlos en la subsecretaría correspondiente para su elaboración; procedimiento que suele ser lento, y vulnera el derecho humano a una justicia pronta y expedita, establecida en el artículo 17 constitucional. Por lo anterior es que el objetivo de la presente iniciativa es adicionar el artículo 79 Bis al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el cual se establece que con el acuerdo respectivo saldrá elaborado el oficio, edicto o exhorto correspondiente, con la finalidad de que efectivamente exista una justicia pronta y expedita.

Para mayor claridad se expone la reforma propuesta en el siguiente cuadro comparativo.

| CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES | PROPUESTA DE REFORMA |
|--|---|
| Artículo 79 BIS. No existe correlativo. | Artículo 79 BIS. Cuando se solicite un oficio, edicto o exhorto, estos serán elaborados al momento de dictar el auto correspondiente, si los mismos son autorizados. |

Por lo anterior se propone el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO.- Se **ADICIONA** el artículo 79 BIS al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 79 BIS. Cuando se solicite un oficio, edicto o exhorto, estos serán elaborados al momento de dictar el auto correspondiente, si los mismos son autorizados.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

**DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone reformar artículo 19 en su fracción V**, con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La educación en México, sufre de complicaciones, debido a que es desigual, es insuficiente, y su calidad es incierta, debido a las carencias en medición e información.

En México no solo se presenta insuficiencia en la oferta educativa, sino también en personal, en materiales, en infraestructura, planes y servicios en la escuela.

El acceso efectivo al derecho de la educación está ligado con otros derechos sociales en México. La alimentación, la salud y la no discriminación son derechos determinantes en el desempeño académico de los habitantes.

Quienes gozan del derecho a la educación tienen más probabilidades de acceder a otros derechos como el trabajo, la cultura y el medio ambiente.

Recordemos que la educación, es la vía más efectiva para cerrar la brecha de desigualdad y garantizar otros derechos sociales a los grupos vulnerables.

Una estadística muestra que el 13.2% de los niños y jóvenes en pobreza extrema, por ingresos no asisten a la educación obligatoria.

Además de otros factores como la calidad en la educación. La Secretaria de Educación Pública, es la encargada de administrar los distintos niveles educativos del país desde el 25 de septiembre de 1921, fecha en que fue creada.

El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la educación que imparta el estado, deberá ser obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

En mayo 2019, se reforma este artículo, incluyendo la obligatoriedad, desde el nivel preescolar.

El artículo 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, establece en su fracción XI a la educación como un Derecho Elemental.

En esta misma ley, en el capítulo de obligaciones, de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, el artículo 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

- I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes de la Entidad deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento de los derechos alimentarios;
- II. Registrarlos ante la oficialía de registro civil correspondiente dentro de los primeros sesenta días de vida;
- III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;**
- IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;
- V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;
- VI. Fomentar el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;
- VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;
- VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

- IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;
- X. Considerar su opinión y preferencia para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios de esta Ley.

En ese sentido resulta muy interesante dejar especificado en nuestra Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 19 la inclusión del nivel preescolar como obligatoria, a los habitantes del estado.

**Tabla comparativa
Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**

| DE LA POBLACION CAPITULO 1 De los Habitantes del Estado | DE LA POBLACION CAPITULO 1 De los Habitantes del Estado |
|---|---|
| Articulo 19.- Son habitantes del Estado las personas que residan en forma permanente o temporal en él. | Articulo 19.- |
| Los habitantes están obligados a: | |
| I Cumplir con lo establecido en las leyes vigentes en el Estado y los reglamentos de los municipios donde residan y respetar a las autoridades legalmente constituidas; | |
| II.- Tener un modo honesto de vivir; | |
| III.- Contribuir para los gastos públicos del estado y del | |

| | |
|---|--|
| <p>Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes;</p> | |
| <p>IV.- Inscribir a sus hijos en el Registro Civil dentro del plazo legal;</p> | <p>.....</p> |
| <p>V.- Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria y secundaria obligatorias;</p> | <p>V.- Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria obligatorias;</p> |
| <p>VI.- Asistir, cuando lo designe la autoridad competente del lugar donde residan, a recibir instrucción cívica, así como a realizar el servicio militar respectivo;</p> | <p>.....</p> |
| <p>VII.- Inscribirse y proporcionar la información que se requiera para la integración de censos, padrones o registros de carácter público con fines estadísticos, catastrales, de reclutamiento para el servicio de las armas, civiles o de otra índole, en la forma y términos que establezcan las leyes; y</p> | <p>.....</p> |
| <p>VIII.- En los casos de riesgo, siniestro o desastre graves, prestar colaboración a las autoridades y el auxilio necesario a los damnificados.</p> | <p>.....</p> |
| <p>Quienes se encuentren transitoriamente en el territorio del Estado estarán sujetos a sus leyes y ordenamientos jurídicos en cuanto les sean aplicables.</p> | <p>.....</p> |

| | |
|--|--|
| | |
|--|--|

PROYECTO DE DECRETO

Aquedar como sigue:

DE LA POBLACION
CAPITULO 1
De los Habitantes del Estado

Articulo 19.-

.....

.....

.....

.....

V.- Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación **preescolar**, primaria y secundaria obligatoria;

.....

.....

.....

.....

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

04 de Noviembre del 2019

Atentamente

**DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
NOVENO DISTRITO**

**DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone reformar artículo 70 fracción XVI, asimismo artículo 73 en su fracción V**, con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Artículo 114.- Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente. En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la

elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;

- II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, cuando al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura estatal, previa solicitud que le sea presentada por el Ayuntamiento respectivo aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos, y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

La Legislatura estatal emitirá las normas que establezcan los procedimientos, mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

- III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b).- Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d).- Mercados y centrales de abasto;

e).- Panteones;

f).- Rastro;

g) Calles, parques, jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;

i).- Cultura y recreación; y

j).- Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Cuando un Municipio, por causas excepcionales, no pueda proporcionar los servicios que esta Constitución y las leyes secundarias señalen, el Ejecutivo del Estado podrá asumir la prestación de los mismos total o parcialmente, según sea el caso, previa la aprobación del Congreso y por el tiempo estrictamente necesario.

Los municipios del Estado, previo el acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las respectivas legislaturas de los Estados. Asimismo, cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o través (sic) del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que

el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor y, en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto a los ingresos a que se refieren los incisos a) y c), en favor de persona ni de institución alguna. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios a más tardar el quince de diciembre de cada año; revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 133 de ésta constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Las remuneraciones de los miembros de los ayuntamientos serán determinadas por el Cabildo en sus respectivos presupuestos de egresos;

V. Los municipios en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional, deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, los Municipios intervendrán en la planeación de dichos centros, en forma conjunta y coordinada con la Federación, entidades federativas y demás municipios interesados, con apego a la ley federal de la materia;

VII.- El Estado estará facultado para celebrar convenios con los Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a que se refiere el artículo 80 fracción XVII de esta Constitución;

VIII.- Los Municipios estarán facultados para celebrar convenios con el Gobierno del Estado a efecto de que éste asuma la prestación de servicios públicos de su competencia. Asimismo podrán concesionar, con autorización del Congreso del Estado, de manera parcial o total, los servicios públicos a su

cargo, a excepción de los de seguridad pública y tránsito, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre;

IX.- Cada Municipio deberá llevar y mantener actualizado el catastro de propiedad, industria, profesión o trabajo de sus habitantes, en los términos del artículo 36, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X.- Los Ayuntamientos sólo tendrán las atribuciones que expresamente les confieren esta Constitución y las leyes que de ella emanen. La ley definirá las responsabilidades en que incurran con motivo del ejercicio de sus cargos; y

XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia.

Se describe el artículo 114, porque enlista las funciones del ayuntamiento, el cual pretendo puntualizar, a fin de ver la importancia, que conlleva tener el cargo de Presidente Municipal, así mismo enlisto a continuación las funciones y Obligaciones del Presidente Municipal, y en virtud de la importancia que tiene dicho encargo, resulta importante puntualizar y referirse a que un funcionario de este nivel su función debe de ser de 24 horas, por tal motivo resulta interesante, reformar la fracción donde especifica que el presidente se podrá ausentar de sus funciones sin pedir permiso al cabildo hasta por 10 días. Debido a que las decisiones importantes las tiene que respaldar, aun cuando el Secretario del Ayuntamiento, tenga conocimiento exacto de los acuerdos del presidente Municipal. Por tal motivo la propuesta de reforma es que el funcionario del cual nos referimos si se puede ausentar, siempre y cuando solicite permiso al cabildo a partir de los 3 días. Por lo expuesto es necesario reformar los artículos 70 y 73 de la ley en comento, y del cual anexo tabla comparativa de la ley actual y con la propuesta de reforma.

Tabla comparativa

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

De las Facultades y Obligaciones del Presidente Municipal

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguiente facultades y obligaciones:</p> <p>I. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y demás ordenamientos del Municipio, y las resoluciones del Cabildo que estén apegadas a derecho;</p> | <p>Artículo 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguiente facultades y obligaciones:</p> <p>.....</p> |
|---|---|

| | | |
|------|--|-------|
| II. | Promulgar y ordenar conforme lo establece la presente Ley, la publicación de los reglamentos y disposiciones de observancia general aprobadas por el Cabildo; | |
| III. | Convocar por conducto del Secretario y presidir las sesiones de Cabildo, teniendo voz y voto para tomar parte en las discusiones, y voto de calidad en caso de empate; | |
| IV. | Celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, los actos y contratos necesarios para el despacho de los negocios administrativos y la atención de los servicios públicos municipales, salvo los convenios cuya celebración corresponde directamente al ayuntamiento en los términos de esta ley. Además, establecer las medidas financieras, legales y operativas necesarias que apoyen y garanticen la independencia técnica de la Contraloría Interna. | |
| V. | Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse precedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo; | |
| VI. | Nombrar a los servidores públicos municipales cuya designación no sea facultad | |

| | |
|--|--------------|
| <p>exclusiva del Cabildo, garantizando que las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y sus trabajadores, se apeguen a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>Tratándose de directores, subdirectores de área, o jefes de área o departamento, así como todo servidor público que ejerza funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere la Ley de los Trabajadores de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el nombramiento será por el periodo de duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos anticipadamente por causa justificada sin que proceda, reinstalación o pago de salarios vencidos, más allá del periodo establecido en el nombramiento respectivo;</p> | <p>.....</p> |
| <p>VII. Nombrar al Presidente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> | |
| <p>VIII. Vigilar que las dependencias administrativas municipales se integren y funcionen legalmente, atendiendo las actividades que les están encomendadas con la eficiencia requerida;</p> | <p>.....</p> |
| <p>IX. Coordinar las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales, proponiendo al Ayuntamiento la creación de organismos especiales para la prestación o la concesión de dichos servicios cuando así lo estime conveniente;</p> | <p>.....</p> |
| <p>X. Cuidar el correcto desempeño de las funciones encomendadas</p> | <p>.....</p> |

| | | |
|-------|---|-------|
| | a la policía preventiva municipal y tránsito; | |
| XI. | Vigilar la coordinación y el cumplimiento de los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo; | |
| XII. | Observar que se lleve a cabo el Plan Municipal de Desarrollo Urbano en congruencia con los planes estatal y nacional, remitiéndolo al Ejecutivo del Estado para que emita en su caso observaciones, y ordenar, una vez realizadas las correcciones que el Cabildo considere procedentes, la inscripción del mismo en el Registro Público de la Propiedad; | |
| XIII. | Vigilar la recaudación en todas las ramas de la hacienda pública municipal, cuidando que la inversión de los fondos se haga con estricto apego al presupuesto y a las leyes correspondientes; | |
| XIV. | Pasar diariamente a la Tesorería Municipal, en forma directa o a través del servidor público que prevea el Reglamento Interior, noticias detalladas de las multas que impusiere y vigilar que, en ningún caso, omita esa dependencia expedir recibos de los enteros que se efectúen; | |
| XV. | Ejercer en materia de lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades y responsabilidades que determine la ley; | |
| XVI. | Solicitar licencia por escrito y por causa justificada al Cabildo, para ausentarse del Municipio por más de diez días; debiendo formular aviso para ausentarse por un término menor; | |
| XVII. | Rendir ante el Pleno del Ayuntamiento en sesión solemne, durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, un informe por escrito en el que manifieste el estado que guarda la administración pública municipal; y comparecer | |

| | |
|---|---|
| <p>posteriormente cuando así lo acuerde con el propio Cabildo, a fin de responder a las observaciones que el edilicio le formule;</p> | <p>XVI Solicitar licencia por escrito y por causa justificada al Cabildo, para ausentarse del Municipio por más de cinco días; debiendo formular aviso para ausentarse por un término menor;</p> |
| <p>XVIII. Vigilar la conducta oficial de los empleados del Municipio, corrigiendo oportunamente las faltas que observe y haciendo del conocimiento de la autoridad competente aquellas que pudieran ser tipificadas como delito;</p> | <p>.....</p> |
| <p>XIX. Coadyuvar al funcionamiento del Registro Civil en forma concurrente con la Dirección del mismo, en los términos de la ley de la materia;</p> | |
| <p>XX. Coordinar y vigilar las actividades de los delegados municipales en sus respectivas demarcaciones;</p> | |
| <p>XXI. Conceder y expedir en los términos de ley, las licencias para el aprovechamiento de parte de particulares de las vías públicas, así como las relativas al funcionamiento de comercios, espectáculos, cantinas, centros nocturnos, bailes y diversiones públicas en general, mediante el pago a la Tesorería de los derechos correspondientes;</p> | <p>.....</p> |
| <p>XXII. Prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para la ejecución de sus mandatos y cumplimentar en el orden municipal, los acuerdos fundados y motivados que provengan de autoridades distintas al Ayuntamiento;</p> | <p>.....</p> |
| <p>XXIII. Autorizar los libros de la administración municipal, firmando y sellando la primera y última hojas;</p> | <p>.....</p> |
| <p>XXIV. Autorizar los documentos de compraventa de ganado y las licencias para degüello;</p> | |
| <p>XXV. Vigilar la exactitud del catastro y padrón municipal, actualizado anualmente, cuidando que se inscriban en él todos los ciudadanos y asociaciones civiles, del comercio y la industria, sindicatos, agrupaciones</p> | <p>.....</p> |

| | |
|---|------------------------|
| <p>cívicas y partidos políticos, con la expresión de nombre, edad, estado civil, domicilio, propiedades, profesión, industria o trabajo de que subsistan los particulares y, en su caso, de los directivos de las asociaciones intermedias;</p> | <p>.....</p> |
| <p>XXVI. Determinar el trámite de los asuntos, oficios y solicitudes en general que se presenten al Ayuntamiento, y hacer que recaiga acuerdo a todas las peticiones que se presenten siempre que éstas se formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como ordenar se notifiquen los acuerdos a los interesados;</p> | <p>.....</p> |
| <p>XXVII. Recibir la protesta de los servidores públicos municipales que ante él deban rendirla;</p> | |
| <p>XXVIII. Representar al Municipio ante los tribunales en los casos a que se refiere el artículo 71 de esta Ley, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas; nombrar asesores y representantes, así como otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas;</p> | <p>.....</p> |
| <p>XXIX. Celebrar a nombre del Municipio, en ejercicio de las facultades que la ley le confiere o en ejecución de los acuerdos del Cabildo o del Congreso del Estado, los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de las funciones y los servicios públicos municipales, dando cuenta al Ayuntamiento o al Congreso del Estado, en su caso, del resultado de las gestiones;</p> | <p>.....</p> |
| <p>XXX. Realizar el control y vigilancia en materia de fraccionamientos, sobre construcción de obras públicas y privadas, de ornato, nomenclatura, numeración oficial, planificación y alineamiento de edificaciones y calles;</p> | <p>.....</p> |

| | |
|---|------------------------|
| <p>XXXI. Informar al Ejecutivo del Estado o al Congreso del Estado, sobre cualquier asunto de orden municipal que interfiera o pueda afectar de alguna forma las funciones encomendadas al Ayuntamiento;</p> | |
| <p>XXXII. Proveer lo relativo al fomento, construcción, mantenimiento, control y vigilancia de los espacios destinados a prestar al público el servicio de estacionamiento de vehículos;</p> | |
| <p>XXXIII. Ordenar la publicación mensual de los estados financieros en la forma que determine el Cabildo;</p> | <p>.....</p> |
| <p>XXXIV. Expedir o negar permisos y licencias para la construcción y demoliciones, debiendo solicitar la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia cuando el caso lo requiera;</p> | |
| <p>XXXV. Expedir, previa aprobación del Cabildo en los términos de esta Ley, licencias de uso de suelo para dividir o subdividir inmuebles y para fraccionar en los términos de la ley de la materia;</p> | <p>.....</p> |
| <p>XXXVI. Visitar cuando menos dos veces al año todas las localidades que se encuentren dentro de la circunscripción municipal, para verificar el estado que guardan los servicios públicos;</p> | <p>.....</p> |
| <p>XXXVII. En materia de seguridad pública ejercer las facultades que le confieren la Ley de Seguridad Pública del Estado, las que le correspondan en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las que le confiera la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los convenios que en materia de seguridad pública celebre el Ayuntamiento;</p> | <p>.....</p> |
| <p>XXXVIII. Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades</p> | <p>.....</p> |

administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, sólo en los casos en los que no se encuentre en funciones el contralor interno, cuando por cualquiera de las razones establecidas en el artículo 56 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el contralor interno se encuentra impedido para conocer o, cuando sea el propio contralor interno el presunto responsable al que se someterá a procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, por acuerdo de Cabildo;

.....

.....

XXXIX. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo, y

.....

XL. Constituir, dentro de los primeros treinta días del inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con el objeto de prevenir y actuar en casos de riesgo, siniestro o desastre, en coordinación con las autoridades del Estado y la Federación. A este organismo concurrirán los sectores, público, social, y privado, con

| | |
|--|--|
| <p>las funciones y atribuciones que para el efecto señalen, la Ley de Protección Civil del Estado; y el Reglamento municipal correspondiente;</p> <p>XLI. Designar a los coordinadores municipales de protección civil, verificando que cuenten con la debida certificación de competencia, expedida por una institución avalada por la Escuela Nacional de Protección Civil;</p> <p>XLII. Nombrar al enlace Municipal de atención al migrante, el que tendrá las atribuciones que determine la ley, y</p> <p>XLIII. Las demás que se deriven de esta Ley u otros ordenamientos aplicables.</p> <p>Artículo 71. El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que este fuere parte, únicamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el síndico este legalmente impedido para ello, y</p> <p>II. En cualquier otra circunstancia por la que el Síndico se vea impedido para ello. En este caso deberá presentar escrito al cabildo, a través de la Secretaria del Municipio, de las razones que justifiquen su impedimento; recibido el escrito se emitirá convocatoria, de acuerdo a la urgencia del caso, para que el cabildo en pleno la valide o rechace.</p> <p>Artículo 72. Para el cumplimiento de las actividades inherentes a su cargo, el Presidente Municipal deberá auxiliarse de los demás integrantes del Ayuntamiento formando comisiones permanentes o temporales.</p> <p>Artículo 73. El Presidente Municipal estará impedido para:</p> <p>I. Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados;</p> <p>II. Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en las leyes correspondientes;</p> | <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| <p>III. Intervenir en las materias reservadas a las autoridades federales y estatales e invadir la competencia o jurisdicción de otros municipios;</p> | <p>.....</p> |
| <p>IV. Proporcionar apoyo a un determinado partido político o candidato por si o a través de sus subordinados;</p> | <p>Artículo 71</p> |
| <p>V. Ausentarse del Municipio por más de diez días sin licencia del cabildo; o por un término menor sin formular el aviso correspondiente;</p> | <p>.....</p> |
| <p>VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona multa o arbitrio alguno; así como consentir o autorizar que alguna oficina distinta de la tesorería municipal conserve o disponga de fondos municipales;</p> | <p>.....</p> |
| <p>VII. Distraer a los empleados o policías municipales para asuntos particulares;</p> | |
| <p>VIII. Residir durante su gestión fuera del territorio municipal;</p> | |
| <p>IX. Intervenir como patrocinador de alguna persona en negocios que se relacionen con el Gobierno Municipal, y</p> | <p>Artículo 72</p> |
| <p>X. Destinar recursos del erario municipal sea en dinero o en especie, para el financiamiento de campañas electorales.</p> | |
| | <p>Artículo 73. El presidente Municipal estará impedido para:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> |

04 de Noviembre del 2019
Atentamente

DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
NOVENO DISTRITO

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** fracciones III y VI al artículo 78 de, y a la Ley Estatal de Protección a los Animales; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La proliferación de zoonosis es un tema de salud pública que debe abordarse a efecto de contrarrestar los efectos de diversas enfermedades sobre los seres humanos, razón por la que resulta de suma importancia el tratamiento que se da a los animales previa su comercialización, sobre todo de cachorros ya que muchas veces en las instalaciones donde se resguardan para ser comercializados no se cuenta con condiciones idóneas y al contrario se propicia la proliferación de enfermedades que a últimas fechas han causado fuertes estragos en los humanos, aunado a que en todo momento debe respetarse lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales¹, celebrada en 1977, aprobada por la UNESCO y posteriormente por la ONU, en la que se plantea lo siguiente:

Artículo No. 1

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo No. 2

a) Todo animal tiene derecho al respeto.

b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo No. 3

a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

¹ **Declaración Universal de los Derechos de los Animales.** <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales?idiom=es>

b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo No. 14

a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.

b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

Por ende tal como señala Acha y Szyfrez² existen un sinnúmero de enfermedades comunes a animales y al hombre, razón por la que es preciso garantizar que estos se comercialicen de manera adecuada y se mantengan en condiciones de sanidad y de salud adecuada.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** fracciones III y VI al artículo 78 de, y a la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

ARTICULO 78.- ...

I.- ...;

II.- ...;

III. Mantener a los animales en condiciones de higiene que propicien la proliferación de zoonosis y enfermedades en los mismos, así como en condiciones de nacimiento, y

IV. Comercializar animales que no estén desparasitados y vacunados.

¹ Zoonosis y enfermedades transmisibles comunes al hombre y a los animales. Disponible en: <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2017/Acha-Zoonosis-Spa.pdf>

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 04 de noviembre 2019

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintiocho de febrero de esta anualidad, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 69, y 72 en su párrafo primero, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1257**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar los artículos, 69, y 72 en su párrafo primero de la Ley del Registro Civil del Estado, presentada por el Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat. (Turno 1257)

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **1257** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el veintiocho de febrero de esta anualidad, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 2º de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, el Registro Civil es una institución por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas físicas, mediante las actas en que se consignan el nacimiento, el reconocimiento de hijos, el matrimonio, la defunción; así como de la inscripción de las sentencias ejecutorias que ordenen la rectificación de los asientos, que declaren la ausencia, la presunción de muerte o pérdida o la limitación de la capacidad para administrar bienes, la tutela, la nulidad de matrimonio, el divorcio, la adopción, la nulidad de reconocimiento de hijas o hijos, las dictadas en informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento de las y los mexicanos, de las actas de los extranjeros residentes en el territorio del Estado así como de los actos del estado civil de las y los mexicanos efectuados en el extranjero y los demás que así lo exijan las disposiciones legales aplicables.

De ese modo, mediante la inscripción de los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas, el Registro Civil hará que surtan efectos contra terceros haciendo prueba plena en todo lo que el oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones dé fe de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de las acciones que en contrario concedan las leyes.

Como se aprecia de la propia legislación, los actos y hechos constitutivos relativos al estado civil de las personas son permanentes derivados de la fe sobre la cual descansan las facultades de la institución registral, y que solamente pueden ser modificados o extintos cuando se agoten los procedimientos administrativos o judiciales que así lo determinen, en franco acatamiento a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como al principio de legalidad.

La inscripción del nacimiento de las personas en el registro civil es un elemento esencial e imprescindible del derecho a la identidad. Por ello, desde hace algunos años en México el Registro Nacional de Población y los registros civiles de los estados han realizado esfuerzos importantes en el proceso de mejora en la cobertura, oportunidad y calidad del registro de nacimiento, así como en la modernización e incorporación de nuevas tecnologías y sistemas informáticos. Las actas emitidas por el registro civil son el documento legal que da identidad y acceso a derechos a las personas, al tiempo que constituyen una fuente estadística de gran significado por la información que proporcionan. Las estadísticas de nacimientos captadas por el INEGI a partir de las actas de nacimiento que emite el registro civil, permiten identificar aspectos como la frecuencia con que ocurren los nacimientos, la edad y lugar de residencia de la madre o

el padre, entre otros. Asimismo, son primordiales para el conocimiento de la fecundidad, uno de los principales fenómenos de la dinámica demográfica de cualquier país.

El derecho del individuo de ser un individuo, con la capacidad de elegir por sí mismo qué derechos desea ejercitar y en qué términos hacerlo, se había dado por sobreentendido, en tanto se regulaban casuísticamente las posibilidades de determinación de su individualidad. Así tenemos que el derecho a contar con todos los atributos de la personalidad existe tanto en la doctrina jurídica como en la norma, desde los albores del derecho civil de nuestro país: el nombre, el domicilio, la nacionalidad, la capacidad, el patrimonio y el estado civil, son elementos a los que no sólo tiene posibilidad de acceder la persona en tanto ciudadano de nuestro país, sino incluso tiene derecho a ello y el sistema jurídico cuenta con elementos suficientes para poder garantizarlos.

Dentro de las agendas legislativas de muchos congresos se discute la manera en que, en cumplimiento de las nuevas características constitucionales que deben poseer los derechos humanos, se pueda maximizar el goce de estas prerrogativas para los ciudadanos, respetando su libre albedrío en todo aquello que no trastoque cuestiones que por su carácter deban ser regidas estrictamente por el Estado, y en las que tampoco se veas afectados los derechos de los demás. De ahí que se haya acuñado un concepto tan amplio para incluir todos los derechos derivados de esta condición: el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad no puede desvincularse del derecho a la identidad, pues es imposible imaginar el ejercicio del primero sin contar con el segundo y viceversa. Es decir, es como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del derecho a la información: se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.⁷ Asimismo, se ha pronunciado sobre el derecho a la identidad precisando que se configura no solo por el reconocimiento de su origen biológico sino por su realidad social [...] la identidad no se agota en lo biológico. La formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe.⁸

El objetivo de esta iniciativa justamente es maximizar el derecho de los niños y las niñas que nazcan en el Estado de San Luis Potosí, a efecto de garantizar y promover el derecho humano a la formación y reconocimiento de su identidad y origen biológico, sin importar las condiciones en que haya nacido, pues ese es precisamente la interpretación teleológica del derecho a saber quiénes son sus ascendientes, con independencia del estado civil de los padres o las condiciones de estos, debiendo ser un acto de reconocimiento obligatorio para ambos y sin reserva alguna."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí (Vigente) | Propuesta de Reforma |
|--|----------------------|
|--|----------------------|

⁷ Tesis P./J. 54/2008 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 1563. tesis 1ª.

⁸ Tesis 1ª L XXIII/2017(10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, junio de 2017, p. 580.

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar los artículos, 69, y 72 en su párrafo primero de la Ley del Registro Civil del Estado, presentada por el Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat. (Turno 1257)

| | |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 69. La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación se proporciona el nombre de la madre, se pondrá éste; si no se proporciona se hará constar esta circunstancia; pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones del Código Familiar para el Estado. Cuando figure el nombre de la madre y del padre, se hará constar en el acta de nacimiento, las generales de ambos.</p> <p>Queda absolutamente prohibido asentar en el acta que el hijo es natural o nacido fuera del matrimonio.</p> | <p>ARTÍCULO 69. La madre y el padre no tienen el derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tienen la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación se proporciona el nombre de la madre se pondrá este; si no se proporciona se hará constar esta circunstancia; pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones del Código Familiar para el Estado. Cuando figure el nombre de la madre y del padre, se hará constar en el acta de nacimiento, las generales de ambos. Queda absolutamente prohibido asentar en el acta que el hijo es natural, nacido fuera del matrimonio o hijo adulterino.</p> |
| <p>ARTÍCULO 72. Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser éste haya desconocido a la hija o hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.</p> <p>No se expresará en el acta que el hijo es adulterino.</p> | <p>ARTÍCULO 72. Si el hijo fuere adulterino deberá asentarse el nombre del padre y de la madre, casados o solteros, si lo pidieren, a no ser que estos hayan desconocido a la hija o hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.</p> |

NOVENA. Que los integrantes de las dictaminadoras coinciden con la iniciativa que se analiza, por lo que la valoran procedente, ello en observancia al derecho establecido en el punto 1, del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, que a la letra dispone: *"El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos"*.

Y la Declaración Universal de Derechos Humanos, estipula en su **"artículo 1.** *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."* Y en el arábigo 7 se lee: *"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."*

Además, el artículo 3º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, (que se fundamenta en el sexto párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), establece que *"en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales."*

Huelga mencionar que el adjetivo "adulterino", es un calificativo que denigra y discrimina, más aún cuando esto se asienta en un acta de nacimiento, documento que es utilizado durante toda la vida de las personas.

Cobra vigencia lo sustentado en el siguiente criterio:

*"Época: Octava Época
Registro: 215467
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Agosto de 1993
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 447*

HIJO ADULTERINO. NO DEBE ANOTARSE TAL CIRCUNSTANCIA EN SU ACTA DE NACIMIENTO.

La circunstancia de que en el juicio de divorcio en el que se aduzca como causal del mismo el adulterio de uno de los cónyuges, se considere que, en atención a las probanzas aportadas, se presumen adulterino un hijo determinado, no faculta a quien obtuvo en dicho juicio de divorcio a solicitar al Oficial del Registro Civil en el que se haya inscrito el acta de nacimiento de aquél, la anotación de ésta en tal sentido; lo anterior es así en virtud de que, de una correcta interpretación al artículo 44 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, se advierte que ninguno de los dos supuestos que tal dispositivo contempla, lo facultan o autorizan a solicitar dicha anotación, máxime que el diverso artículo 119 del mismo cuerpo de leyes, dispone de manera limitativa que, extendida el acta de divorcio "se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados", pero no las de los hijos procreados en el matrimonio disuelto. Por otra parte, debe destacar que tal anotación pugna con las modernas orientaciones del derecho familiar, con el espíritu de la ley sustantiva civil en comentario y con las consideraciones que al efecto expresó la comisión redactora en la exposición de motivos del referido código, en el sentido de evitar notas infamantes, así como diferencias entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio, para no hacer sufrir a éstos las consecuencias de una situación que no les es imputable.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 250/88. Tomás Páramo. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: J. Jesús Luis Lerma Macías."*

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el veintidós de agosto de esta anualidad que se recibe el diverso número P-768/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

"1.- Referente a la iniciativa que plantea reformar los artículos 69 y 72 en su párrafo primero de la Ley del Registro Civil del Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en sesión ordinaria de fecha 28 de febrero de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar los artículos, 69, y 72 en su párrafo primero de la Ley del Registro Civil del Estado, presentada por el Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat. (Turno 1257)

El diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, motiva la anterior iniciativa atendiendo a que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no puede desvincularse del derecho a la identidad, pues es imposible imaginar el ejercicio del primero sin contar con el segundo y viceversa. Es decir, es como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al derecho a la información: se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

OPINIÓN

Salvo las aclaraciones arriba expuestas se está de acuerdo con la propuesta atento a que el objetivo de esta iniciativa justamente es maximizar el derecho de los niños y las niñas que nazcan en el Estado de San Luis Potosí, a efecto de garantizar el derecho humano a la información y reconocimiento de su identidad y origen biológico, sin importar las condiciones en que haya nacido, pues ese espíritu de la reforma es precisamente la interpretación teleológica del derecho a saber quiénes son sus ascendientes, con independencia del estado civil de los padres o las condiciones de estos, debiendo ser un acto de reconocimiento obligatorio para ambos padres y sin reserva alguna".

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inscripción del nacimiento de las personas en el registro civil es un elemento esencial e imprescindible del derecho a la identidad.

Y mediante la inscripción de los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas, el Oficial del Registro Civil en el desempeño de sus funciones da fe de que han pasado en su presencia, sin perjuicio de las acciones que en contrario concedan las leyes.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad no puede desvincularse del derecho a la identidad, pues es imposible imaginar el ejercicio del primero sin contar con el segundo y viceversa. Es decir, es como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del derecho a la información: se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.⁹ Asimismo, se ha pronunciado sobre el derecho a la identidad precisando que se configura no solo por el reconocimiento de su origen biológico sino por su realidad social, la identidad no se agota en lo biológico.

⁹ 1 Tesis P./J. 54/2008 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 1563. tesis 1ª.

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar los artículos, 69, y 72 en su párrafo primero de la Ley del Registro Civil del Estado, presentada por el Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat. (Turno 1257)

La Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 7, punto 1, a la letra dispone: *"El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos"*.

Y la Declaración Universal de Derechos Humanos, estipula en su **"artículo 1"**. *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."* Y en el arábigo 7 se lee: *"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."*

Además, el artículo 3º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, (que se fundamenta en el sexto párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), establece que *"en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales."*

Huelga mencionar que el adjetivo "adulterino", es un calificativo que denigra y discrimina, más aún cuando esto se asienta en un acta de nacimiento, documento que es utilizado durante toda la vida de las personas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 69, y 72 en su párrafo primero, de la Ley del registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 69. La madre **y el padre** no tienen el derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tienen la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación se proporciona el nombre de la madre se pondrá este; si no se proporciona se hará constar esta circunstancia; pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones del Código Familiar para el Estado. Cuando figure el nombre de la madre y del padre, se hará constar en el acta de nacimiento, las generales de ambos. Queda absolutamente prohibido asentar en el acta que el hijo es natural, nacido fuera del matrimonio, **o adulterino**.

ARTÍCULO 72. Si el hijo fuere adulterino **deberá** asentarse el nombre del padre **y de la madre**, casados o solteros, si lo pidieren, a no ser que estos hayan desconocido a la hija o hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

...

TRANSITORIOS

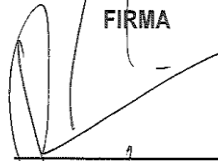


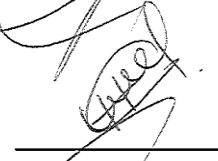

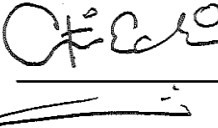
Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar los artículos, 69, y 72 en su párrafo primero de la Ley del Registro Civil del Estado, presentada por el Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat. (Turno 1257)

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".


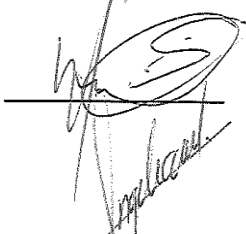
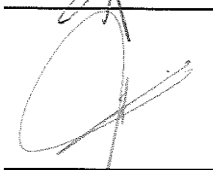

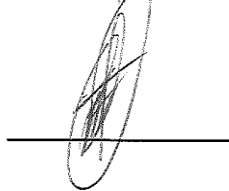
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|--|------------------|
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE |  | <u>a favor</u> |
| DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA |  | <u>A FAVOR</u> |
| DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA |  | <u>a favor.</u> |
| DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL |  | <u>A FAVOR.</u> |
| DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL |  | <u>A favor</u> |
| DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL | _____ | _____ |
| DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL |  | <u>A FAVOR.</u> |

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|--|------------------|
| DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE | _____ | _____ |
| DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA | _____ | _____ |
| DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA |  | A Favor |
| DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL |  | A Favor |
| DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL |  | A favor |
| DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL |  | A favor |
| DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL |  | A FAVOR |

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar los artículos, 69, y 72 en su párrafo primero de la Ley del Registro Civil del Estado, presentada por el Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat. (Turno 1257)



octubre 14, 2019

Oficio No. 280

Asunto: devolución



Honorable Congreso del Estado
Comisión de Justicia
Presidente
Diputado
acusar Rubén Guajardo Barrera,
Presente.



En virtud de su expresa solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que **REFORMA** los artículos, 69, y 72 en su párrafo primero, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; le devuelvo a la primera comisión el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios



J.P.C.
Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Pedro César Carrizales Becerra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento.
c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual finalidad. Presente.
c.c. Expediente.

JPC/LGBC

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Dictamen con Proyecto de Decreto. Y voto particular en contra

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como el Decreto Legislativo número 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril del año 2013; le fueron remitidas las propuestas de candidaturas para el otorgamiento de la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, edición 2019.

Visto lo anterior, esta comisión se permite emitir el presente dictamen, con sustento en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLI, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 20 fracción I, y 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como del Decreto Legislativo Número 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril de 2013, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta dictaminadora, resolver sobre el otorgamiento de la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, edición 2019.

SEGUNDA. Que la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, fue instituida hace treinta y cuatro años, mediante Decreto Legislativo número 237, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 4 de marzo de 1983, mismo que en su artículo único, señaló: “Se instituye la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, en reconocimiento a los ciudadanos potosinos que a través de su obra intelectual, política, social o por sus actos cívicos y su inquebrantable servicio han contribuido a las mejores causas del pueblo mexicano”.

Desde entonces y hasta 2018, el Honorable Congreso del Estado ha conferido este trascendental galardón a treinta y dos ciudadanas y ciudadanos que, a través de su trabajo y acciones, han puesto muy en alto el nombre de San Luis Potosí.

Es así que desde su creación, la Presea al Mérito “Plan de San Luis” ha sido otorgada a las siguientes personas: Jesús Silva Herzog, Francisco Martínez de la Vega, Miguel Álvarez Acosta, Graciano Sánchez Romo, Antonio Rocha Cordero, Agustín Olivo Monsiváis, Oralia Gutiérrez de Sánchez, Joaquín Antonio Peñalosa, José Antonio Padilla Segura, María de Jesús Villanueva viuda de Belloc, Alfonso Lastras

Ramírez, Rafael Montejano y Aguiñaga, José de Jesús Macías Mendoza, Félix Dahujare Torres, María del Socorro Sierra Rivera, Raúl Gamboa Cantón, Joaquín Arias Méndez, Mario Lozano González, Beatriz Josefa Velázquez Castillo, Fernando Domínguez García, Ana María Alba Maldonado, Adolfo Miguel Benavente Duque, Obed Hernández Herrera, José Carmen García Vázquez, Carlos Jonguitud Barrios, Alejandro Fernández Montiel, César Cervantes Díaz de Sandi, Paola Michelle Longoria López, Elías Francisco Naif Chessani, Miguel García Maldonado, José Morales Reyes y Socorro Vázquez Ríos.

TERCERA. Que en Sesión Ordinaria de esta Soberanía de fecha 19 de septiembre del año en curso, el Honorable Congreso del Estado aprobó la convocatoria pública para el otorgamiento de la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, edición 2019.

CUARTA. Que durante el periodo de recepción de candidaturas, esto fue, del 1 al 15 de octubre del presente año, fueron recibidas un total de dieciocho propuestas, a favor de las personas siguientes:

1. Lic. Adriana Domínguez Castillo.
2. L.E. Abelardo Reyes Castillo.
3. Miranda Maldonado Martínez (menor de edad).
4. Johan Alejandro Gómez Ramírez (menor de edad).
5. Jesús Marco Tulio Jiménez Bravo Zulaica
6. Jorge Alberto Muñoz Remolina.
7. Mtra. Virginia Aguilar Martínez.
8. Prof. Rafael Turrubiartes Macías (extinto).
9. Gerardo Manuel García Lozano.
10. Jacobo Payan Latuff.
11. Mtro. José Cruz García Rocha.
12. Prof. Antonio Dip del Villar.
13. Sofía Molina Rodríguez.
14. Dra. H. C. María de los Ángeles Hermosillo Casas.
15. C.P. Alfonso Nava Díaz.
16. Enrique Iván Cortes Marín.
17. Juan Miguel Barbosa Puente.
18. Primitivo López Bonilla

QUINTA. Que con fecha 29 de octubre del año que transcurre, en cumplimiento al punto tres de las bases de la convocatoria pública, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, celebró reunión de trabajo en la que diputadas y diputados analizaron las candidaturas recibidas.

SEXTA. Que al revisar el currículum vitae y documentales de las candidaturas, se advierte que todas ellas son de gran valía por las aportaciones y contribuciones realizadas en beneficio de la sociedad potosina, llegándose a la plena convicción que todos los aspirantes son dignos merecedores de un estímulo de esta naturaleza. Empero, con base en su trayectoria, experiencia, honores, cargos, trabajos realizados, y demás datos biográficos, esta dictaminadora determinó proponer al Pleno de este Congreso Constitucional a la, C.Q.F. María de los Ángeles Hermosillo Casas, como la persona merecedora de la Presea al Mérito **“Plan de San Luis”, en su edición 2019**; sin que este hecho demerite el merecimiento de quienes no resultaron electos.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 20 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de otorgarse y, se otorga, la Presea al Mérito **“Plan de San Luis”,** año 2019, a la, C.Q.F. María de los Ángeles Hermosillo Casas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Presea al Mérito **“Plan de San Luis”** fue instituida mediante el Decreto Legislativo No. 237 publicado el 4 de marzo de 1983, cuyo propósito fundamental es enaltecer a los ciudadanos potosinos, por su obra intelectual, artística, cultural, científica, política, altruista y heroica.

Desde su creación, la Presea al Mérito **“Plan de San Luis”** ha sido otorgada a treinta y dos personalidades, las que a través de su trabajo y acciones han contribuido al enaltecimiento de San Luis Potosí.

En esta ocasión, el Honorable Congreso del Estado ha resuelto otorgar la Presea al Mérito **“Plan de San Luis”,** año 2019, a la, C.Q.F. María de los Ángeles Hermosillo Casas, por su destacada labor que realiza a través de las diversas organizaciones civiles sin fines de lucro, solamente por el ánimo de ayudar a sus semejantes y procurar un mayor bienestar y desarrollo en el Estado.

Ya que desde muy pequeña demostró su interés por las personas que más lo necesitan, dedicando así parte de su vida al sector más vulnerable de su comunidad, como es la niñez, ya que su labor ha sido casi de 30 años, esto sin cargos públicos, ni recibiendo recurso alguno por parte de gobierno; asimismo siempre cuidando los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes de nuestro Estado, sobre todo de aquellos que de una manera han sufrido y siguen sufriendo del fantasma del **“Bullying”** en sus planteles Escolares.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, otorga la Presea al Mérito **“Plan de San Luis”,** año 2019, a la, C.Q.F. María de los Ángeles Hermosillo Casas.


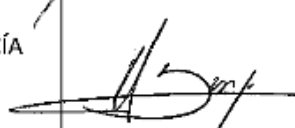

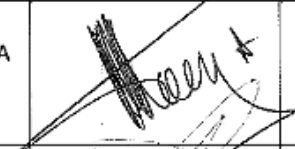


TRANSITORIOS

PRMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Cítese a la, C.Q.F. María de los Ángeles Hermosillo Casas para que, en Sesión Solemne, reciba el galardón que se le ha conferido.

TERCERO. El H. Congreso del Estado entregará la Presea al Mérito “**PLAN DE SAN LUIS**”, año 2019, en Sesión Solemne, ante la presencia de los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, en el Salón de Sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del H. Congreso del Estado, en el mes de noviembre del 2019.

DADO EN SALA “JAIME NUNÓ”, EN JARDÍN HIDALGO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

| COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA | RÚBRICA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|--|------------------|
| DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA |  | A FAVOR |
| DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA |  | A FAVOR |
| DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO |  | EN CONTRA |
| DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BÉCERRA VOCAL | INASISTENCIA JUSTIFICADA | — |
| DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL |  | EN CONTRA |
| DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL |  | A FAVOR |
| DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL |  | EN CONTRA |

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA
DEDICTAMEN DE LA PRESEA AL MERITO "PLAN DE SAN LUIS" EDICION 2019.



octubre 24, 2019

Oficio No. 289

Asunto: devolución

acuse

**Honorable Congreso del Estado
Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología
Presidenta
Diputada
María del Consuelo Carmona Salas,
Presente.**



Recibi un CD.

En virtud de su expresa solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que propone otorgar la Presea al Mérito "Plan de San Luis", año 2019, al Contador Privado Jacobo Payán Latuff; le devuelvo el original y archivo recibidos. Así como original de solicitud de la ciudadana Delia Iduarte Moreno.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

J.P.
Juan Pablo Colunga López



c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

J.P.C.L.
JPCL/mgbc

VOTO PARTICULAR QUE PROMUEVE EL DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS, EN SU CALIDAD DE VOCAL DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN RELACIÓN AL DICTAMEN EMITIDO COMO PROCEDENTE, EN EL QUE SE DESIGNA A LA PROFESIONISTA MARÍA DE LOS ÁNGELES HERMOSILLO CASAS COMO ACREEDORA A LA PRESEA AL MÉRITO “PLAN DE SAN LUIS” EN SU EDICIÓN 2019.

Con fundamento en lo que estipulan los artículos, 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 77, 78, y 150, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito elevar a la consideración de la Asamblea, el siguiente

VOTO PARTICULAR

Como atribución exclusiva de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se establece en el artículo 108, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo lo siguiente: *“VIII.- Redactar anualmente la convocatoria, revisar y dictaminar sobre las propuestas que se presenten y someter al Pleno el otorgamiento de la Presea Plan de San Luis;”*.

En este sentido, el 29 de octubre de 2019, se presentó a esta Comisión, el proyecto de dictamen para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, de las personas propuestas a recibir la Presea al Mérito “Plan de San Luis” en su edición 2019. En tal contexto, una vez analizadas y discutidas las propuestas, se aprobó por mayoría de votos designar a la Profesiona María de los Ángeles Hermosillo Casas como acreedora a la citada distinción. Decisión de la cual, estoy en desacuerdo por los siguientes razonamientos:

La Presea al Mérito “Plan de San Luis”, es un galardón que se confiere como reconocimiento a personas potosinas que, a través de su obra intelectual, política, y social, o por sus actos cívicos y ejemplar servicio, contribuyen a las mejores causas del pueblo mexicano. Sin embargo, considero que no hay mayor acto cívico, ni ejemplar servicio, que el de entregar la propia vida para salvaguardar la paz y la seguridad pública.

En tal virtud, es de suma importancia analizar el contexto nacional y local en materia de seguridad por la que atravesamos en la actualidad, claro ejemplo de ello es lo ocurrido recientemente en otros Estados de la República, como Sinaloa y Michoacán. Sin embargo, nuestro Estado no es ajeno a tal situación, pues en el periodo del 1 de enero al 30 de septiembre de 2019 se han registrado 39,332 delitos, así lo reportan las estadísticas del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En lo que respecta al año 2018, se tuvo registro de 38,362. Cabe destacar que en ese año, uno de los hechos violentos que más causó temor entre la ciudadanía, fue el intento de asalto a mano armada en la Tienda Genetic ubicada en plena zona centro de la Capital Potosina a plena luz del día.

Sin embargo, tal delito fue impedido con la oportuna intervención de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, para tal efecto, cito textualmente la narrativa de hechos de la Dirección General de Seguridad Pública,

*“Siendo las 10:29 horas, 3 masculinos, arribaron a la negociación denominada “Genetic Sport” ubicada en calle Guajardo 435 zona centro de esta ciudad, con la intención de llevar a cabo un robo a mano armada a la citada tienda y a quien o quienes se encontraran circunstancialmente en el lugar, sin embargo derivado del fortalecimiento de los esquemas operativos en ese sector, los policías **Juan Miguel Barbosa Puente y Enrique Iván Cortes Marín** que cubría esa zona, se percataron por medio de la radiofrecuencia policial de los acontecimientos que en el momento se desarrollaban y acudieron inmediatamente con la finalidad de frustrar el robo y auxiliar a quienes en su momento se encontraban al interior, a su arribo observaron que una persona armada se encontraba dentro de la tienda “Genetic Sport” amagando a cuando menos 5 personas; por lo que al intervenir, el masculino, empuñando un arma la accionó en contra del personal de policía, logrando impactar a uno solo con un rozón en mano izquierda y muslo pierna derecha; pero, aún herido se enfrentó al delincuente produciendo a un altercado y forcejeo con la finalidad de neutralizar y detener al presunto, derivado del forcejeo salió proyectada el arma de cargo del policía **Juan Miguel Barbosa Puente** (oficial herido) hacia la calle*

Guajardo, momento en que arriban al lugar los policías **Primitivo Torres Bonilla y otro** quienes al percatarse de lo acontecido y observar en peligro la vida de sus compañeros accionan su armamento de cargo provocándole la muerte en el lugar a un delincuente masculino, pudiendo resguardarse con esta acción los primeros intervinientes; los dos masculinos más que acompañaban al delincuente abatido al percatarse de la presencia policial, salieron al pasaje alcalde donde se encontraron en el intercambio de disparos de armas de fuego con los uniformados para cubrir su huida y darse a la fuga con el botín del robo, sin embargo afuera ya se encontraban nuevamente apostados y a cubierta de los policías Juan Miguel Barbosa Puente y Enrique Iván Cortes Marín, este último logrando recuperar el arma de cargo perdida en el forcejeo, con la cual repelió junto con otro elemento la agresión, logrando impactar al segundo masculino derribándolo a un costado del vehículo con el que contaban para su huida, el tercer delincuente al verse acorralado y superado optó por desistir su acción y entregarse a los uniformados, con esto logrando la aprehensión de 2 masculinos, salvaguardando la integridad y vida de 5 personas que se encontraban al interior de la tienda y la recuperación de 310,990 (trescientos diez mil novecientos noventa pesos 00/100 m.n.) producto del robo.”

En este orden de ideas es pertinente subrayar que los policías municipales que participaron en este heroico acto fueron acreedores a una nota meritoria otorgada por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal. También es de destacar que los elementos Juan Miguel Barbosa Puente, Enrique Iván Cortes Marín y Primitivo Torres Bonilla, llevan en esta corporación: 8, 19 y 25 años de servicio, respectivamente.

Por otra parte, no resulta fácil desempeñarse como policía municipal, pues las condiciones laborales en las que se desempeñan no son nada favorables, pues un policía municipal capitalino recibe en promedio un sueldo quincenal de \$5,766.00 pesos (cinco mil setecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Por los argumentos vertidos en párrafos anteriores, es que considero que hoy más que nunca, debemos reconocer con esta distinción la labor que realizan los elementos de las corporaciones policiacas, encargadas de

salvaguardar la paz y el orden. Pues con esto, estaremos reconociendo no solo la labor que día a día realizan los elementos, sino también estaremos rindiendo un homenaje a todos los policías que han caído en el desempeño de sus funciones. Esta distinción será el parteaguas de una nueva etapa de legitimidad de las corporaciones policíacas ante la sociedad.

En este tenor, propongo a esta Honorable Asamblea, el siguiente



**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, otorga la Presea al Mérito "Plan de San Luis", año 2019, a los policías municipales: Enrique Iván Cortés Marín, Juan Miguel Barbosa Puentes, y Primitivo López Bonilla.

TRANSITORIOS

PRMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Cítese a los CC. Enrique Iván Cortés Marín, Juan Miguel Barbosa Puentes, y Primitivo López Bonilla, para que, en Sesión Solemne, reciban el galardón que se les ha conferido.

TERCERO. El Honorable Congreso del Estado entregará la Presea al Mérito "**PLAN DE SAN LUIS**", año 2019, en Sesión Solemne, ante la presencia de los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, en el Salón de Sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del H. Congreso del Estado, en el mes de noviembre del año 2019.

ATENTAMENTE


DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS

Dictamen con Proyecto de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Agua, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del cuatro de octubre del dos mil dieciocho, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 12 en su párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **302**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Agua.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, I, V, y XV, 99, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Agua, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292¹⁰, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹¹ adoptó la Observación General n° 15¹² sobre el derecho al agua. El artículo I.1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación n° 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Es importante destacar que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. La polución incesante, el continuo deterioro de los recursos hídricos y su distribución desigual están agravando la pobreza ya existente.

Con base en el artículo 1° en su párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, en el Estado de San Luis Potosí, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna, como se establece en la Observación General n° 15 (SIC), toda vez que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

*Con base en lo anterior, el objetido de la presente iniciativa es reconocer no solo el derecho humano al agua de calidad, así como cumplir con los compromisos internacionales adoptados por el Estado Mexicano, sino a su **acceso, disposición y saneamiento de manera suficiente, salubre, segura, asequible, y accesible para el uso personal y doméstico, de una forma adecuada y digna para la vida y la salud, de todos los habitantes del Estado de San Luis Potosí.** Así pues, el derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud, y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas. Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, en primer lugar el derecho a la vida y a la dignidad humana.*

¹⁰ Véase en: <http://www.un.org/es/ga/64/resolutions.shtml>. Consultada el 06 de octubre de 2018.

¹¹ Véase en: <https://www.ohchr.org/SP/Pages/Home.aspx>. Consultada el 06 de octubre de 2018.

¹² Véase en: <http://hrlibrary.umn.edu/gencomm/epcomm15s.html>. Consultada el 06 de octubre de 2018.

SÉPTIMA. Que la disposición que se pretende reformar, para mayor ilustración se plasma en el siguiente cuadro:

| CONTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---------------------------------|
| <p>ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p> | <p>ARTICULO 12.- ...</p> |
| <p>El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p> | <p>...</p> |
| <p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p> | <p>...</p> |
| <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p> | <p>...</p> |
| <p>El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.</p> | <p>...</p> |
| <p>El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.</p> | <p>...</p> |

| | |
|---|--|
| <p>Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.</p> | |
| <p>El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.</p> | <p>...</p> |
| | <p>El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso, disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, asequible, accesible y de calidad para el uso persona y doméstico, de un forma adecuada y digna para la vida y la salud.</p> |

De lo anterior se desprende que el promovente plantea que la disposición contenida en el artículo 4º párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece: "*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines*".

Por lo que, como lo prevé el artículo 133, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. En sustento a ello, quienes integramos las comisiones que dictaminan, consideramos que al ser un derecho humano, resulta ociosa la reforma. Y es que como lo señala el promovente en su exposición de motivos, se ha reconocido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales, y Culturales, en los artículos 11.1 y 12, la obligación de los estados Parte a garantizar un nivel de vida digno a todo individuo. Y para la interpretación del instrumento internacional en comento se creó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el cual en la Observación General 15, asevera que garantizar un nivel de vida adecuado implica garantizar el acceso al agua. El referido Comité, determinó además la obligación para los estados Parte, al mencionado recurso hídrico; así mismo definió el derecho humano al agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y Doméstico.

Como consecuencia, el ocho de febrero de dos mil doce, se reformó el artículo 4º constitucional en su párrafo sexto, en el cual se establece, como ya se refirió, el derecho al agua, y la obligación del Estado a proveerla. La reforma en comento marca un parteaguas para que toda política pública en el tema, habría de alinearse de manera directa con el invocado artículo 4º.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Agua, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, I, V, y XV, 99, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

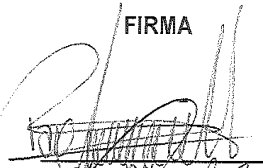

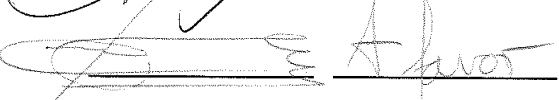

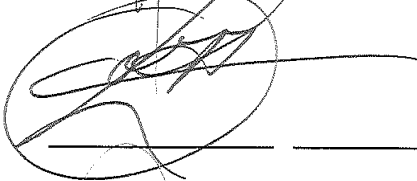
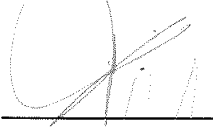

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S, E N L A S A L A “L I C. L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A”, D E L E D I F I C I O "P R E S I D E N T E J U Á R E Z", A L O S S E I S D Í A S D E L M E S D E F E B R E R O D E L A Ñ O D O S M I L D I E C I N U E V E.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E D E R E C H O S H U M A N O S, I G U A L D A D Y G É N E R O, E N E L A U D I T O R I O “L I C. M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N”, D E L E D I F I C I O "P R E S I D E N T E J U Á R E Z", A L O S S E I S D Í A S D E L M E S D E M A R Z O D E L A Ñ O D O S M I L D I E C I N U E V E.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E L A G U A, E N L A S A L A D E J U N T A D E C O O R D I N A C I Ó N P O L Í T I C A, D E L E D I F I C I O "P R E S I D E N T E J U Á R E Z", A L O S V E I N T I N U E V E D Í A S D E L M E S D E O C T U B R E D E L A Ñ O D O S M I L D I E C I N U E V E.



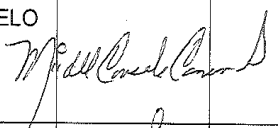

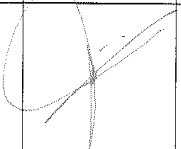
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|--|------------------|
| DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA |  | A FAVOR |
| DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA |  | A favor |
| DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO |  | A favor |
| DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL |  | A favor |
| DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL |  | |
| DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL |  | A favor |
| DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL |  | a favor |

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|--|------------------|
| DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE |  | <u>A favor</u> |
| DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA |  | <u>A favor.</u> |
| DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA | _____ | _____ |
| DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL |  | <u>A favor</u> |
| DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL |  | <u>A favor</u> |
| DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL |  | <u>A favor.</u> |
| DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL | _____ | _____ |

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

| INTEGRANTE | SENTIDO DEL VOTO | | |
|--|---|-----------|------------|
| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO Presidente |  | | |
| DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ Vicepresidente | | | |
| DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES Secretaria |  | | |
| DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO Vocal | | | |
| DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS Vocal |  | | |
| DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA Vocal |  | | |
| DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR Vocal |  | | |

Puntos de Acuerdo

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

El manejo de residuos sólidos urbanos implica un gran eslabón en el que muchas personas intervienen hasta la culminación del proceso que en este caso lo es la disposición final, proceso en el que muchas personas ya sea de manera voluntaria o mediante esquemas municipales, quizá también mediante las concesiones para prestación de servicios, pero en términos generales todos son parte importante en este esquema de manejo integral.

JUSTIFICACIÓN

El día 30 de abril del año en curso se emitió un dictamen por parte de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de transformación de basura en energía, reformas entre las que se plantearon las siguientes:

Artículo 7.- ...

I. a 111. ...

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como para establecer las especificaciones que deban cumplir los sitios de disposición

final de residuos sólidos urbanos para el aprovechamiento de la materia orgánica en procesos de generación de energía;

V. a XXIX

Artículo 9.- ...

I. a XIX

XX. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

XXI. Fomentar el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios, y

XXII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 10.- ...

I. a 11. . . .

111. Controlar los residuos sólidos urbanos y, en coordinación con las entidades federativas, aprovechar la materia orgánica en procesos de generación de energía;

IV. a XII. . . .

CONCLUSIÓN

Reformas entre las que se percibe por parte del gremio de recolectores voluntarios de basura en el país así como por parte del gremio empresarial vinculado al aprovechamiento de los residuos una afectación directa a su trabajo , debido a que se teme la posible afectación de sus fuentes de ingresos por el acaparamiento de la actividad vinculada al uso de los residuos en la transformación de energía por parte del Estado, lo que ha propiciado que a nivel nacional se presenten protestas en dicho tenor. Cabe mencionar que el dictamen fue analizada en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el día 02 de octubre de los corrientes, siendo aprobado el mismo y turnándose en los términos del numeral 72 constitucional a la Cámara de Senadores para su estudio y consecuente valoración.

Ahora bien, el presente busca exhortar a los senadores que habrán de conocer este dictamen en el marco de sus atribuciones revisen de manera puntual las propuestas planteadas en el señalado instrumento parlamentario a efecto de garantizar que la redacción de las reformas no afecte a los gremios vinculados al manejo de residuos a nivel nacional y en todo momento se tutele la vigencia de los derechos humanos a la luz de tales reformas.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorte respetuosamente a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión que habrán de conocer este dictamen emitido por la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el marco de sus atribuciones revisen de manera puntual las propuestas planteadas en el señalado instrumento parlamentario a efecto de garantizar que la redacción de las reformas a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de transformación de basura en energía, no afecte a los gremios vinculados al manejo de residuos a nivel nacional y en todo momento se tutele la vigencia de los derechos humanos a la luz de tales reformas.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de octubre de 2019

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA A QUE IMPLEMENTE EL PROTOCOLO ALBA EN LA ENTIDAD, ANTE EL REPORTE DE DESAPARICIÓN DE CUALQUIER MUJER, DE ACUERDO CON LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN FEDERAL (SEGOB).

Quien suscribe, **PEDRO CESAR CARRIZALES BECERRA**, diputado de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO**, de especial y previo pronunciamiento, a partir de los siguientes elementos.

ANTECEDENTES

La desaparición forzada y la desaparición cometida por particulares representan una clara violación de los derechos humanos y es una actividad deleznable que debe combatirse en cualquier Estado que se jacte de democrático.

En San Luis Potosí contamos con 166 reportes abiertos de mujeres desaparecidas, de todos los grupos etarios. Según datos de la propia Fiscalía. <http://www.pgjeslp.gob.mx/desaparecidos/consultas.php?tipo=pesquisas>¹

Tan solo en el presente año, 2019, llevamos 329 casos de mujeres desaparecidas de los cuales 44 siguen sin resolverse. IBIDEM

El pasado 15 de octubre se sostuvo una reunión con el Consejo Consultivo y Social del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí. En el dialogo, las integrantes del Consejo plantearon la urgencia de que la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí aplique el Protocolo ALBA, también conocido como Protocolo Naranja, con la finalidad de garantizar el correcto funcionamiento del andamiaje institucional para encontrar a las mujeres víctimas de desaparición y salvaguardar sus derechos humanos.

Es por lo anterior, en mi función de representante social y toda vez que la presentación de Puntos de Acuerdo es una facultad exclusiva de las y los diputados, me permito hacer llegar a este pleno la exigencia del Consejo Consultivo y Social del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

JUSTIFICACIÓN

Si bien las desapariciones en el pasado, tanto forzadas como entre particulares, fueron principalmente obra del paramilitarismo en México y se dio en contextos de persecuciones políticas, hoy en día, el fenómeno de la violencia de género ha crecido en nuestra sociedad, incluso de la mano del poder corruptor del crimen organizado, cuyos tentáculos lamentablemente han alcanzado a gobiernos de todos los niveles, ha propiciado el incremento de las desapariciones forzadas y entre particulares en diversas regiones del territorio nacional.

Para el Estado mexicano y para la entidad de San Luis Potosí, hoy más que nunca, debe ser una prioridad garantizar el respeto, la promoción y la defensa de todos los derechos humanos de las mujeres, especialmente el derecho a no ser privadas arbitrariamente de la vida y de la libertad; y el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas.

¹ Reporte de Personas Desaparecidas, página de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

En este sentido el Estado de San Luis Potosí permanece dentro de los estados que no han instrumentado el protocolo Alba de manera constante, para la localización inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, esto a pesar de la activación de la Alerta de Violencia Género en la entidad.

Tras varios acontecimientos en agravio de mujeres potosinas, incluyendo desapariciones, un grupo de personas expertas realizó un diagnóstico de la situación y determinó solicitar, el 20 de noviembre de 2015, la alerta para 6 municipios del Estado, incluyendo la capital potosina. La declaratoria de Alerta de Género se dio el día 21 de junio del año 2017. La alerta está dirigida a la protección de las mujeres de Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín, pero beneficia a toda la entidad.

En la segunda conclusión del Informe del Grupo de Trabajo conformado para estudiar la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín, del estado San Luis Potosí, se señala la necesidad de operar protocolos de búsqueda de mujeres desaparecidas como lo es el Protocolo Alba.

El Protocolo Alba es un mecanismo que permite la coordinación de esfuerzos de los tres órdenes de gobierno comprometidos en la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres con reporte de extravío.

El Protocolo Alba cuenta con un Grupo Técnico de Colaboración, el cual está conformado por diversas dependencias federales y locales, las cuales despliegan las acciones oportunas para la localización de mujeres y niñas desaparecidas, y que continúa operando hasta su localización.

CONCLUSION

Resulta evidente por ende, que teniendo presente la Alerta de Género en el Estado de San Luis Potosí y en atención a las conclusiones del Informe del Grupo de Trabajo conformado para estudiar la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín, del estado San Luis Potosí, se requiere implementar el Protocolo Alba en todos los casos de desaparición de mujeres en la entidad a efecto se garantizan los derechos humanos de dicho grupo que históricamente ha sido vulnerado por la violencia patriarcal.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta al Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, Mtro. Federico Arturo Garza Herrera a que implemente el Protocolo Alba en la entidad ante el reporte de desaparición de cualquier mujer, que de acuerdo con la Secretaría de Gobernación Federal (Segob), el protocolo, tiene el fin de llevar a cabo la búsqueda inmediata, para la localización de mujeres y niñas desaparecidas, con el fin de proteger su vida, libertad personal e integridad, mediante un plan de atención y coordinación entre las autoridades de los tres niveles de gobierno, que involucren a medios de comunicación, sociedad civil, organismos públicos y privados, en todo el territorio nacional.

**Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra
Integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de
San Luis Potosí.**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

De acuerdo al Comité Estatal para el Fomento y la Protección Pecuaria de San Luis Potosí, A.C., “la rabia, es una enfermedad mortal, causada por un virus que produce una encefalomiелitis viral aguda y afecta a los mamíferos; el virus se encuentra presente en la saliva de animales infectados y se transmite a uno sano por la mordedura de uno enfermo. El virus de la rabia es termohabil esto quiere decir que a una temperatura diferente a la que normalmente vive se inactiva o muere, al cambio de un ph diferente se inactiva, al contacto con el medio ambiente se inactiva.”¹

JUSTIFICACIÓN

Apenas este fin de semana se reportó en medios informativos la evidencia de un caso de rabia parálitica bovina, lo cual no debe ser pasado desapercibido debido a la importancia y trascendencia de estragos sobre el ganado.

Por ello resulta de suma necesidad reforzar acciones en contra de esta enfermedad debido a la incidencia que se ha presentado a lo largo de los años de la misma en la entidad, lo cual puede corroborarse en los mapas siguientes:

¹ Comité Estatal para el Fomento y la Protección Pecuaria de San Luis Potosí, A.C. Disponible en: http://cefppslp.org.mx/?page_id=80



Fuente: Laboratorio Nacional de Geoprocésamiento de Información Fitosanitaria, CIACYT, UASLP. Disponible en: http://lages.uaslp.mx/imagenes/RPB/Campana_Nacional_RPB.jpg

Es decir, resulta evidente que ya desde 2011 dentro de la Campaña Nacional en contra de la enfermedad nuestro estado se encontraba en fase de control y si bien una zona se encontraba libre eso demuestra que no debemos bajar la guardia ante la proliferación de la misma.

Y desde ese entonces debido precisamente a la aparición de casos diversos de la enfermedad encontrándose nuestro estado entre los que evidenciaron la aparición de más cantidad de brotes tal como se aprecia en el siguiente mapa.



Fuente: Laboratorio Nacional de Geoprocesamiento de Información Fitosanitaria, CIACYT, UASLP. Disponible en: http://lages.uaslp.mx/imagenes/RPB/Numero_Casos_RPB_Mexico_2010.jpg

CONCLUSIÓN

Por ende, resulta pertinente que ante la aparición de casos puntuales se actué de manera inmediata para reforzar las acciones en contra de la rabia parálitica bovina a efecto de garantizar la sanidad animal del ganado pero además se evite la afectación de los productores.

Toda vez que de acuerdo a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios (PRONAVIBE) en el año 2018 seguimos presentando casos tal como se muestra en la siguiente tabla:

| Animales positivos diagnosticados por laboratorio Enero a Marzo 2018 | | | | | | | |
|---|-----------|-----------|-----------|-----------------|-----------|------------|-----------|
| Estados | Positivos | Estados | Positivos | Estados | Positivos | Estados | Positivos |
| Campeche | 3 | Guerrero | 6 | Nayarit | 17 | Sinaloa | 1 |
| Colima | 2 | Hidalgo | 6 | Oaxaca | 0 | Sonora | 1 |
| Chiapas | 7 | Jalisco | 3 | Puebla | 8 | Tabasco | 19 |
| Chihuahua | 0 | México | 0 | Querétaro | 1 | Tamaulipas | 5 |
| Durango | 0 | Michoacan | 0 | Quintana Roo | 1 | Veracruz | 21 |
| Guanajuato | 0 | Morelos | 1 | San Luis Potosí | 14 | Yucatan | 4 |
| | | | | | | Zacatecas | 0 |

Fuente: Productora Nacional de Biológicos Veterinarios (PRONABIVE), Disponible en: <https://www.gob.mx/pronabive/articulos/la-importancia-de-controlar-la-rabia-paralitica-bovina?idiom=es>

De lo que resulta evidente la notoriedad de casos en la entidad y su afectación es sumamente grave en materia económica al sector productivo como bien se señala por parte de PRONABIVE ya que se registran perdidas a nivel nacional hasta por 480 millones de dólares debido a la rabia paralitica bovina.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorte respetuosamente al titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos para que lleve a cabo acciones emergentes para reforzar la barrera de protección en la zona donde se han registrado casos de rabia parálitica bovina, así como reforzar acciones para evitar la proliferación de casos en la entidad de dicha enfermedad.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 10 de marzo de 2019